



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

---

**MAESTRÍA EN PROCESOS DE INTEGRACIÓN  
REGIONAL**

---

TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA

---

Título: *La regulación interna y los instrumentos regionales, respecto del instituto de Extradición y la Orden Mercosur de Detención y Entrega, y su impacto en una Cooperación Jurídica Internacional efectiva.*

---

ESTUDIANTE: NATALIA SOLEDAD ESPINOSA

DIRECTOR: DR. NICOLAS D. RAMIREZ

## 1. Planteo del tema:

La cooperación jurídica internacional en materia penal, en particular, la extradición ponen necesariamente en relación dos y/o varios sistemas jurídicos diferentes; donde los Estados tienen la oportunidad de trabajar esta figura para lograr una exitosa y efectiva cooperación entre los estados.

Esta conexión entre ambos sistemas comienza desde el momento en que dos Estados deciden la conclusión de un acuerdo de extradición; a fin de que las partes contratantes se obligan a concederse recíprocamente las personas solicitadas en extradición en todos aquellos supuestos establecidos por dicho tratado.

En la actualidad, nuestro país lleva adelante los procedimientos del instituto de la extradición a través de la Ley interna o los tratados bilaterales con los estados miembros del MERCOSUR, ello en razón a que no hay un Acuerdo vigente a nivel regional que permita llevar adelante la extradición con un proceso unificado en todo el bloque, situación que constituye un problema para la cooperación regional.

A su vez, la ley Argentina sobre asistencia jurídica internacional en materia penal, la Ley N° 24.767, sienta sus bases sobre un sistema mixto donde le otorga intervención originaria y final al Poder Ejecutivo en la concesión de la extradición, y también al Poder Judicial, es un procedimiento que se encuentra cargado de connotaciones de política interna y de relaciones entre Estados, asimismo con la regulación de varios principios del instituto, se generan situaciones que limitan la asistencia jurídica entre Estados.

En síntesis, atento a las situaciones planteadas, dado que los procesos de integración regional, han superado sus inicios comerciales, abarcando además cuestiones sociales, políticas, sanitarias y culturales, entre otras, en ese escenario, el MERCOSUR asumió el compromiso de lograr la armonización legislativa en las áreas pertinentes, en consecuencia surge la necesidad de plantearnos: ¿que instrumentos en el ámbito de la cooperación penal regional lograrían superar dichos inconvenientes?, cuales son los obstáculos para cumplir con esos fines?, cuales son los beneficios de su implementación y aplicación?

Todo ello a fin de lograr un traslado rápido y seguro de personas imputas o

condenadas entre los países miembros del MERCOSUR, lo que se ponderará en las conclusiones del presente trabajo.

## **2. Objetivos:**

### **Generales**

Los objetivos que se han propuesto con el presente trabajo de investigación son analizar los procedimientos regulatorios del instituto de la extradición y de la Orden Mercosur de Detención, regulados en el marco interno- ARGENTINA- y en el proceso de integración del MERCOSUR-, y ponderar sus consecuencias en una cooperación penal internacional efectiva.

### **Específicos:**

1. Conceptualizar y caracterizar la asistencia jurídica internacional y al instituto de la extradición, a través la producción de normativa en la materia, a nivel interno y en los procesos de Integración y los actores principales en el sistema.

2. Estudiar el trabajo realizado por los órganos del MERCOSUR referentes al tema de extradición y la orden MERCOSUR de Detención y de nuestro país en particular, en asistencia penal internacional, a través de la norma interna, los acuerdos regionales, , protocolos, otros procesos integratorios, jurisprudencia, etc.; analizándolos comparativamente.

3. Comprender y ponderar como el modelo seguido de procedimiento y la sujeción a ciertos principios del instituto en el ordenamiento interno, atentan contra la cooperación penal internacional, a su vez valorar la ratificación de la normativa regional para lograr a un correcto, rápido y seguro traslado de personas imputadas o condenadas entre la Argentina y los países miembros del MERCOSUR.

## **3. Hipótesis:**

Las hipótesis de trabajo que proponemos y que servirá de guía para la investigación son:

- Demostrar que el sistema de decisión y la regulación del procedimiento respecto del instituto de la extradición en el ordenamiento interno de nuestro país, atenta

contra una cooperación penal efectiva.

- La conveniencia de la regulación e implementación de los instrumentos regionales –Acuerdo sobre Extradición y la Orden MERCOSUR de detención y entrega– superan dichos inconvenientes, así como la incorporación del derecho derivado en el ordenamiento interno para lograr la armonización normativa y una verdadera cooperación internacional entre los Estados partes.

#### 4. Marco Teórico-conceptual:

En primer lugar, partiremos del análisis introduciéndonos al tema desde el estudio de la *cooperación penal internacional*, entre los Estados basada en el principio de reciprocidad y del principio de reconocimiento mutuo, y de brindarse asistencia jurídica recíproca, desarrollada a través de acuerdos, tratados y en nuestra propia Ley N° 24.767, analizada por diferentes autores, como ser el compendio de José N. Dibur y Santiago Deluca (2006) y por la doctrina en general citados en el trabajo.

En segundo lugar, abordaremos el instituto de la *Extradición*, su conceptualización en la doctrina, los principios que los rigen el instituto, se analizarán los tipos de sistemas en el procedimiento, teniendo en cuenta el trabajo de Luis Santiago Gonzalez Warcalde y Enrique H. Del Carril (2005), a su vez, en los diferentes instrumentos en los cuales la Argentina ha ratificado y/o legislado, desde los Convenios sobre extradición de Montevideo de 1933, como así también la Ley N° 24.767, tratados bilaterales al respecto, también mediante interpretaciones jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia, a su vez en la instancia regional, las Decisiones y/o los Acuerdos originados en el ámbito de MERCOSUR -Dec. N° 14/98 y 15/98, *Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur y Asociados*, respectivamente, ello a los fines de establecer las definiciones y procedimientos claves del instituto.

En este sentido, además nos adentraremos en el segundo objeto de estudio, con el *Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Entrega*, el cual nos definirá las condiciones generales, ámbito de aplicación, procedimiento entre los estados miembros y asociados. –Decisión N° 48/10 Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega, aprobada por Ley N° 27.235-

Por su parte, las herramientas del *Derecho de la Integración*, nos servirán en nuestro análisis, respecto de la estructura institucional, la producción normativa regional y su incorporación en el derecho interno, la armonización legislativa en materia de cooperación en materia penal, para lo cual utilizaremos conceptos desarrollados por Luciana B. Scotti en el Manual de Derecho de la Integración (2018) y la normativa respectiva.

Asimismo, habiéndose indagado en la bibliografía existente y antecedentes sobre cada temática en particular, los que citan para enriquecer el presente trabajo.

## **5. Metodología:**

En cuanto al problema y la hipótesis del presente trabajo de investigación-acción, que por su complejidad presentan múltiples niveles de análisis, se utilizará una estrategia de investigación mediante la descripción en relación a la regulación normativa de nuestro país y de los órganos del Mercosur, y de ser necesario mencionar tratados internacionales y/o bilaterales; como así también diferentes casos jurisprudenciales.

Dicha estrategia resulta adecuada para investigaciones que se enfocan en los interrogantes a los que se pretende dar respuesta son, *qué, cuáles y por qué*.

En ese sentido, nos permite tomar en consideración el contexto universal, regional y local en el cual aparece el instituto objeto de estudio, que resulta relevante y pertinente para el fenómeno a explicar; en el caso específico, cuál es la razón de una adecuada reglamentación e implementación de los procedimientos y cuáles son sus consecuencias para los estados partes y la región.

Así las cosas, mediante la estrategia de investigación elegida, el esquema explicativo/descriptivo, los objetivos y la hipótesis planteada, el enfoque metodológico general de la investigación se basará en la combinación de estrategias propias del paradigma cualitativo, como análisis documental, informativo y contenido, según los requerimientos que se desprenden de cada uno de los objetivos, a fin de lograr una ponderación final.

A continuación, se detallan los abordajes metodológicos propuestos para cada uno de los objetivos de la investigación.

El primer objetivo (1), de carácter descriptivo, no solo del instituto estudiado, sino además detallar detenidamente la estructura organizativa y funcionamiento de los actores intervinientes, a fin de tener un amplio conocimiento de los mismos, su conformación y su forma de actuar. Para lo cual, se analizarán una cantidad de documentos y publicaciones de cada órgano. Finalmente, el análisis se complementará con una revisión exhaustiva de bibliografía especializada y jurisprudencia al respecto.

El segundo objetivo (2) analizar dentro del sistema del Mercosur los avances normativos en asistencia jurídica penal, extradición y la orden de detención, compararlo con las diferentes acciones por los Estados partes y con otros procesos de integración, ello a través de los marcos regulatorios, procedimientos y casos jurisprudenciales sobre extradición pasiva en la Argentina y el proceso de integración del MERCOSUR.

Por último, el tercer objetivo (3) comprender las consecuencias de una adecuada reglamentación e implementación en los procedimientos de extradición, sean estos administrativos y/o judiciales por nuestro país y por el proceso de integración del MERCOSUR, tanto en los acuerdos sobre Extradición como el Acuerdo de la Orden MERCOSUR de Detención y Entrega. Por lo tanto las conclusiones que se sacarán en el presente trabajo pretenden llegar a una comprobación de la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO I:

### La cooperación Jurídica Internacional y el proceso de integración MERCOSUR

#### 1. ¿Qué es la Asistencia Jurídica Internacional?

##### 1.1.- Concepto:

Para comenzar con el presente trabajo resulta necesario encuadrar el ámbito donde se desarrolla nuestro análisis, así el instituto de la extradición se encuentra inmerso dentro de lo que llamamos la asistencia o cooperación jurídica internacional, la misma resulta de gran importancia en la comunidad internacional y en las relaciones internacionales entre los Estados, puesto que se hace posible la lucha contra la delincuencia.

A su vez, es relevante destacar que involucra diferentes ramas del derecho, no solo al derecho penal común e internacional sino también al derecho internacional privado, los derechos humanos y el derecho interno de los Estados.

Según la definición, en el Diccionario de la Real Academia Española, la cooperación es trabajar en conjunto con otro o más para un mismo propósito. Esta definición destaca dos características de la cooperación: el hecho de que este es un proceso interactivo entre dos o más sujetos, y la idea de cooperación significa *trabajar juntos* para lograr el mismo objetivo.

Dicho concepto ha ido evolucionando, puesto que el desarrollo de la cooperación jurídica internacional, ha partido de una cooperación bilateral entre países, circunscripta al principio de reciprocidad o por un convenio internacional, pasando a una cooperación multilateral o regional, donde no solo los estados forman parte sino también organizaciones internacionales.

Ello como consecuencia o en respuesta a la complejidad del proceso de cooperación en la actualidad como resultado de la globalización, con todo lo que eso conlleva, no solo en la variedad del número de los nuevos sujetos internacionales, sino también por el aumento de temas objeto de cooperación en la actualidad, y también por avance de la delincuencia organizada transnacional.

Estos últimos, delitos tales como el terrorismo, el lavado de activos de origen ilícito, la trata de personas y el tráfico de estupefacientes han provocado que la cooperación jurídica entre Estados se torne necesariamente imprescindible.

Esta cooperación jurídica internacional en el ámbito del derecho penal abarca medidas transnacionales para el cumplimiento del derecho, las que se encuentran reguladas por el derecho convencional y/o consuetudinario, e incluso por las legislaciones internas de los Estados, ello a fin de identificar y detener al autor de un hecho delictivo y poder someterlo a su jurisdicción.

Esto último, en virtud de que cada Estado garantiza la protección de los bienes jurídicos, por cual debe impulsar los medios que estén a su alcance con el objeto de castigar la afectación de aquellos considerados fundamentales para el desarrollo de la vida en sociedad, ampliando en algunos casos, sus potestades de persecución traspasando sus fronteras, puesto que en caso contrario se verían frustrada la posibilidad de sanción, ante la huida del infractor.

En este sentido, los tribunales nacionales aceptan la participación de órganos jurisdiccionales de otros Estados, o requieren esa participación cuando lo estiman conveniente a los fines del proceso penal instaurado en su propia jurisdicción. Ello implica -en definitiva- la comunicación para obtener medios de prueba e información y la comunicación de personas acusadas o condenadas.<sup>1</sup>

Esta conexión entre ambos sistemas puede comenzar, desde el momento en que dos Estados deciden la conclusión de un acuerdo, por ejemplo de extradición, donde las partes contratantes se obligan a concederse recíprocamente las personas solicitadas en extradición en todos aquellos supuestos establecidos por dicho tratado.

Los acuerdos pueden ser bilaterales, regionales o multilaterales, pueden a su vez ser tratados específicos de extradición o cooperación en materia penal.

Por ejemplo, desde los universales o multilaterales, se pueden mencionar los contra el terrorismo, en virtud de los cuales los Estados se prestan la asistencia judicial

---

<sup>1</sup> DIBUR, José Nicasio & DELUCA, Santiago. (2006), *Extradiciones: tratados y convenios*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires.

reciproca en el marco de las investigaciones y de los procesos penales referentes a los delitos objetos de los tratados.

En ese sentido se puede nombrar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de UN contra la Corrupción, en las cuales se detalla en su articulado como proceder en la asistencia jurídica internacional reciproca en caso de que no haya tratado al respecto.

Por su parte dentro de los acuerdos regionales podemos mencionar las que surgen de organizaciones, como la Organización de Estados Americano (OEA), por ejemplo la *Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*<sup>2</sup>, o subregionales, como en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el “*Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa*” y el “*Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales*”, vigentes entre los Estados partes.

Asimismo, cabe aclarar que en el supuesto de no existir acuerdo de los mencionados y no siendo obligatorio para los Estados extraditar, de conformidad al Derecho Internacional, el instituto se regirá por la legislación interna de cada Estado al respecto o también basados en el principio de reciprocidad.

## **1.2. ¿Cuáles son los niveles de asistencia?**

Ahora bien, dentro de la Asistencia Jurídica Internacional, con base en la comunicación entre Estados, pueden ser de diferentes tipos, por ejemplo, de mero trámite, de obtención de medios de prueba y tipo cautelar, como se observa lo determinante es el grado de avance que la medida solicitada tendrá sobre las garantías individuales de una persona o los derechos que la misma pudiere afectar con su ejecución, dentro del sistema jurídico del estado requerido.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Convención Interamericana sobre sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptado en Nassau, Bahamas, 23/05/1992.

<sup>3</sup> Carlos Álvarez Cozzi (2017) “*Asistencia Penal Internacional y Extradición en los delitos de Crimen Organizado Transfronterizo: Mercosur y Fuente Nacional Uruguaya*”, Rev. secr. Trib. perm. revis. Año 5, N° 10; Octubre 2017; pp. 73 - 97.

Dentro del primer grupo, las solicitudes de asistencia de mero trámite, tenemos las citaciones, notificaciones o emplazamientos, cabe mencionar su diligenciamiento, para el juicio penal que se lleva a cabo en el Estado Requirente, su cumplimiento no afecta al Estado rogado su cumplimiento, ni los derechos y garantías de persona alguna.

Las del segundo nivel, como ser la declaración de testigos, requerimientos de documentos, o realización de pericias, etc, que pertenecen a la asistencia jurídica en materia probatoria tienen un cierto grado intermedio de afectación.

Finalmente, un tercer nivel, tenemos las medidas que tienen mayor afectación en el Estado requerido, la asistencia cautelar puesto exige la entrega de bienes, embargos, bloqueos de cuentas bancarias, etc, que pueden ocasionar un perjuicio irreparable a las personas o sus bienes, por lo tanto en los acuerdos que realicen los Estados exigen la doble incriminación, o sea, que el delito se encuentre tipificado en ambos Estados

Por otro lado, más allá de la clasificación antecedente, se encuentra dentro de la asistencia jurídica penal internacional, pero como se expuso se tratan separadamente, el procedimiento de extradición o detención preventiva, donde el requerimiento es respecto de personas, ya sea para ser juzgadas o ya condenadas, para el cumplimiento de la misma, en el Estado requirente, por delitos allí cometidos, por ello siempre se tratan en forma separada.

## 2. El proceso de Integración MERCOSUR.

Ahora bien, corresponde mencionar que a nivel regional existen numerosos Acuerdos o tratados al respecto, sin embargo nos vamos a centrar en un proceso de integración en particular, denominado MERCOSUR, creado por el Tratado de Asunción en 1991, suscrito por ese entonces por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, al que luego se han incorporado la República Bolivariana de Venezuela, ahora suspendida <sup>4</sup>, y Bolivia, en proceso de adhesión.

En dicho tratado constitutivo, entre los objetivos que se propuso el artículo 1, se le atribuyo al MERCOSUR:

*"La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;*

*- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;*

*- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;*

*- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración".*

---

<sup>4</sup> La República Bolivariana de Venezuela se encuentra suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia.

Este último, nos interesa para nuestro análisis, puesto que en razón de dicho objetivo, en nuestro país se incorporó a la estructura del Ministerio de Justicia, la Dirección de Derecho Comunitario, con el fin de “*estudiar y elaborar proyectos y modificaciones del ordenamiento normativo, tendiente a la compatibilización o unificación de nuestro derecho, con el de los Estados integrantes del Acuerdo Mercosur, en cuanto a la circulación de personas, bienes, servicio, capitales y tecnología*”.<sup>5</sup>

Posteriormente, fue reemplazada por la Dirección de Derecho de la Integración, con la función de “*Asistir al Secretario de Justicia en el estudio y elaboración de anteproyectos y proyectos normativos para la compatibilización o integración de nuestro derecho con el de los Estados ratificantes del Acuerdo Mercosur, dentro del marco de todos los acuerdos de integración en los que Argentina sea parte*”, ampliando así su competencia.<sup>6</sup>

## **2.1. El derecho en el MERCOSUR. Dimensión jurídico - institucional:**

Siguiendo con el MERCOSUR debemos observar que según dispone el artículo 41 del Protocolo de Ouro Preto, las fuentes jurídicas del mismo está integrado por:<sup>7</sup>

-el derecho constitutivo, originario o primario, esto es:

1 El *Tratado de Asunción*, sus protocolos e instrumentos complementarios, tales como el *Protocolo de Ouro Preto* (POP) que determinó la estructura orgánica del MERCOSUR, el *Protocolo de Brasilia* para la Solución de Controversias, sustituido por el *Protocolo de Olivos*.

---

<sup>5</sup> Decreto N° 1570/91 (B.O. 27 de septiembre de 1991).

<sup>6</sup> Decreto 2358/93 (B.O. 23 de noviembre de 1993).

<sup>7</sup> Luciana B. Scotti, (2018), “*Manual de Derecho de la Integración-Directora Sandra Negro*”, Ed. B de F, Montevideo- Buenos Aires, p 109/110.

2) Los acuerdos celebrados en el marco de ese tratado y sus protocolos. Por ejemplo: el *Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional* de 1992, el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción internacional en materia contractual* de 1994, el *Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional* de 1998, entre muchos otros. Estos protocolos aprobados por el Consejo del Mercado Común suelen tener la indicación de que "son parte integrante del Tratado de Asunción".

-Por el derecho derivado o secundario, que emana de sus órganos, estos son:

3) Las *Decisiones* del Consejo del Mercado Común, las *Resoluciones* del Grupo Mercado Común y las *Directivas* de la Comisión de Comercio.

## 2.2. ¿Cuáles son los Órganos de producción normativa?

En virtud del párrafo que antecede, corresponde caracterizar sucintamente los órganos productores de la normativa del proceso, ellos son:

**-Consejo del Mercado Común (CMC):** Es el órgano supremo del MERCOSUR encargado de la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común. Se pronuncia a través de *decisiones* vinculantes.

Está formado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes, se reúnen al menos una vez por año, participan los Presidentes.

**-Grupo Mercado Común (GMC):** Es el órgano ejecutivo del MERCOSUR, que tiene entre sus funciones: velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos suscriptos; fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común; negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Parte, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Se manifiesta mediante *Resoluciones*, las cuales son

obligatorias para los Estados Partes.

Está integrado por Cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país que representan a los Ministerios de Relaciones Exteriores –quien coordina- y de Economía y el Banco Central.

**-Comisión de Comercio del Mercosur (CCM):** Se encarga de velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países. Se pronuncia mediante *Directivas* y *Propuestas* al GMC. Está integrado por los Cuatro miembros titulares y suplentes por cada Estado parte y es coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

### **2.3. Carácter Intergubernamental:**

Ahora bien, hay que destacar que los órganos descritos son de carácter intergubernamental, dado, como se expuso, están compuestos sólo por representantes gubernamentales y toman las decisiones por consenso, ello permite a los gobiernos nacionales partes del MERCOSUR mantener el control del proceso<sup>8</sup>, por ello, dado que no media transferencia ni renuncia de atribuciones y potestades soberanas, los órganos no tienen carácter de comunitarios, como si los son, por ejemplo en la Unión Europea.

### **2.4. ¿Cómo es incorporación y vigencia del Derecho derivado a la Normativa Interna de los Estados Parte?**

Otro tema importante mencionar es la incorporación de la normativa generada por estos Órganos del proceso de integración en las legislaciones internas de los Estados

---

<sup>8</sup> Luciana B. Scotti, (2018), “*Manual de Derecho de la Integración-Directora* “, Ed. B de F, Montevideo- Buenos Aires, p.123.

partes, así el Protocolo de Ouro Preto <sup>9</sup> establece que las normas del MERCOSUR una vez aprobadas por los Estados partes, deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, siendo vinculantes para los Estados Miembros.

El procedimiento determina que los estados partes una vez aprobada la norma regional, están obligados de adoptar las medidas necesarias para su incorporación a cada ordenamiento nacional. Luego deben comunicar a la Secretaría del MERCOSUR, la cual recibidas todas las comunicaciones, debe informar esta circunstancia a todas las Partes; finalmente, la norma MERCOSUR entrará en vigencia simultáneamente treinta (30) días después de la comunicación efectuada por la Secretaría, dándose a publicidad oficial en cada Estado Parte. <sup>10</sup>

## **2.5. Normativa del MERCOSUR en Cooperación Jurídica Recíproca.**

Llegado a este punto, es dable destacar que a través del CMC mediante Decisión N° 08/91<sup>11</sup>, se creó la Reunión de Ministros de Justicia, con la finalidad de proponer medidas tendientes a un marco común para la cooperación jurídica entre los Estados Partes.

Dicha Reunión de Ministros de Justicia, con representantes de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de los Estados Partes, los que se reúne cada seis meses, siendo convocada por el Ministro del Estado que tiene la presidencia pro tempore del Mercosur y quien preside el semestre.

Progresivamente desde sus inicios se fueron elaborando normas de Derecho Internacional Privado en el ámbito del Mercosur, integrada por *Protocolos*, acuerdos complementarios al Tratado fundacional de Asunción, así podemos mencionar:

---

<sup>9</sup> Protocolo de Ouro Preto, Artículo 42.

<sup>10</sup> Protocolo de Ouro Preto, Artículo 40.

<sup>11</sup> Decisión N° 08/91: Reunión de Ministros de Justicia-I CMC, Brasilia, 17/12/1991.

- el *Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* -Las Leñas, Mendoza, Argentina, 27/06/1992.<sup>12</sup>

- el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual* - Decisión N° 1/94, Buenos Aires, Argentina, 05/08/1994.<sup>13</sup>

- el *Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares* - Decisión N° 27/94, Ouro Preto, 16/12/1994-.<sup>14</sup>

- el *Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito* -Decisión N° 1/96-, San Luis, 25/06/1996.

- el *Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales*- Decisión N° 02/96, Potrero de los Funes, San Luis, República Argentina, 25/06/1996, en todos ellos vigentes en los cuatro Estados Miembros.<sup>15</sup>

- el *Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo* -Decisión N° 09/96, 16/12/1996), no en vigor-.

Luego se implementaron los acuerdos, con la incorporación de los primeros Estados asociados -Bolivia y Chile- dado que dichos acuerdos no quedan sometidos automáticamente, como si los protocolos, al sistema general de solución de controversias del Mercosur; estos acuerdos se denominan paralelo o gemelos, entre los Estados miembros plenos del Mercosur, y otro para los Estados asociados, a saber:

- el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur* -Decisión N°03/98- Buenos Aires 23/07/1998- y el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile* - Decisión N° 04/98-;

---

<sup>12</sup> Ley N° 24.578, sancionada 25/10/1995, B.O. 27/11/1995.

<sup>13</sup> Ley N° 24.669, sancionada 3/07/1996, B.O. 29/07/1996.

<sup>14</sup> Ley N° 24.579, sancionada 25/10/1995, BO. 27/11/1995.

<sup>15</sup> Ley N° 25.095, sancionada 21/04/1999, B.O. 24/05/1999.

- el *Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur* -Decisión N° 14/98, Río de Janeiro, 10/12/1998- y el *Acuerdo del mismo nombre entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile* - Decisión N° 15/98, ambos Vigentes, pero no para Argentina;

- el *Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita entre los Estados partes del Mercosur* -Decisión N° 49/00 – Florianopolis 15/12/2000- y el Acuerdo del mismo nombre entre éstos y la República de Bolivia y la República de Chile -Decisión N° 50/00-;

-el *Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile* -Decisión N° 12/01 – Buenos Aires 18/02/2002-; <sup>16</sup>

- *Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile* -Decisión N° 8/02, Buenos Aires, 05/0//2002-;

- *Acuerdo sobre Jurisdicción en materia de Contrato de Transporte Internacional de carga entre los Estados partes del Mercosur* -Decisión N° 11/02, Buenos Aires, 05/07/2002-;

- *Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR* -Decisión N° 34, Belo Horizonte, 16/12/2004- y entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile -Decisión N° 35/04; vigente.<sup>17</sup>

-*Protocolo sobre el Traslado de Personas sujetas a Regímenes Especiales* (Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados

---

<sup>16</sup> Ley N° 26.004, sancionada 16/12/2004, B.O. 13/01/2005.

<sup>17</sup> Ley N° 26.259, sancionada 09/05/2007, B.O. 04/06/2007, ratificado 26/05/2010, vigencia 18/01/2012.

Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile) -Decisión N° 13/05 Asunción, 20/06/2005- No Vigente.

*-Acuerdo sobre la orden MERCOSUR de detención y procedimientos de entrega entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados. -Decisión N° 48/10, Foz de Iguazú 16/12/2010 -Pendiente-;*

Asimismo, hubo otros acuerdos relacionados con las Políticas de Seguridad, en lo relacionado al tema que nos incumbe, pueden mencionarse entre otras:

-Plan de cooperación y asistencia recíproca para la Seguridad regional en el MERCOSUR -Decisión N° 5/98-;

-Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile -Decisión N° 16/99 y 17/99-;

-Plan general de cooperación y coordinación recíproca para la Seguridad Regional -Decisión N° 22/99-;

- Programa de acción del MERCOSUR al combate de los ilícitos en el comercio internacional -Decisión N° 3/01-;

-Sistema de intercambio de información de seguridad del MERCOSUR (SISME) - Decisión N° 36/04-;

-Proyecto de acuerdos contra el tráfico ilícito de migrantes, entre los Estados Parte del MERCOSUR, la república de Bolivia y la república de Chile -Decisión N° 37/04-;

-Acuerdo Marco Sobre Cooperación En Materia De Seguridad Regional Entre Los Estados Partes Del Mercosur y su homónimo con Bolivia y Chile;

-Protocolo de Asunción sobre compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos del MERCOSUR -Decisión N° 17/05-;

-Acuerdo marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Parte del MERCOSUR y la república de Bolivia, la república de Chile, la República de Ecuador, la República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela; - Decisión N° 16/06-;

-Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

-Acuerdo de Cooperación Policial aplicable a los Estados Fronterizos entre los Estados Partes del Mercosur.

Como se puede observar hay una amplia actividad en producción de acuerdos y programas, con un claro fin que es lograr la tan ansiada armonización normativa y a su vez, reafirmación del proceso integratorio, superando así su origen económico, y fortaleciendo otros ámbitos en la estructura del mismo, por ejemplo, en educación, salud, políticas de seguridad, inmigración, derechos humanos, etc.

### **3. Decisión N° 2/96: Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados parte del MERCOSUR.**

Los Estados partes mediante la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) DEC. N° 2/96, el “*Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados parte del MERCOSUR*”, fue aprobado por nuestro Congreso, mediante Ley N° 25.095 en fecha 21 de abril de 1999, B.O. 18/05/1999.

#### **3.1.- Finalidad:**

El Protocolo en sus considerandos establece que es necesario intensificar la cooperación en materia penal, que la misma contribuye a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración, busca simplificar los trámites judiciales, en virtud de que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza, se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales.

#### **3.2.- Alcance:**

Su alcance reside en regular la cooperación en materia de notificación de actos procesales, recepción y producción de prueba (testimonios, declaraciones, pericias, etc.), los procedimientos para la identificación y localización de personas, el traslado de las

personas sujetas a proceso penal como testigos, las medidas cautelares sobre bienes, a incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar, aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones multas, entre otros.<sup>18</sup>

### **3.3.- Tramitación:**

Determina las Autoridades Centrales competentes - autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado –encargados de la recepción y tramitación de las solicitudes que provengan del en base al Protocolo, designación y cambios de la misma por los Estados partes.<sup>19</sup>

Al efecto, las solicitudes de asistencia y cooperación en materia penal cursadas por Estados miembros o asociados del MERCOSUR, son realizadas sobre la base e invocación de los términos de este Protocolo.<sup>20</sup>

A su vez, se prevé que los Estados pueden negar la prestación de asistencia si el requerimiento cuando se refiere a un delito militar tipificado en su legislación nacional, delito político o común relacionado con el mismo, en la legislación del Estado Requerido, a un delito tributario, el cumplimiento de la solicitud atenta contra el orden público o contra los intereses esenciales del Estado requerido.<sup>21</sup>

Además, determina de los requisitos formales en el contenido, idiomas de la solicitud, respecto de modalidad, datos, descripciones del procedimiento judicial, motivos y normas aplicable, texto de la misma, identificación de las personas, etc.

Luego, a partir del artículo 14, detalla las tipos de asistencia, con particularidades de cada una.

---

<sup>18</sup> Protocolo de San Luis, Artículo 2.

<sup>19</sup> Protocolo de San Luis, Artículos 3 y 4.

<sup>20</sup> Santiago Deluca y Enrique del Carril, *Cooperación Internacional en Materia Penal en el Mercosur: El Cibercrimen*, Rev. Secr. Trib. perm. revis. Año 5, N° 10; Octubre 2017; pp. 13 - 28.

<sup>21</sup> Protocolo de San Luis, Artículo 5.

Asimismo, se destaca que los documentos provenientes de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.<sup>22</sup>

Por último, establece que las controversias que surjan de la aplicación del Protocolo, o de su interpretación o incumplimiento de las disposiciones del mismo, serán resueltas mediante *negociaciones diplomáticas directas*.

Si de las mismas no se llegare a un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, aquí se entiende que refiere al Protocolo de Olivos (P.O.), firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004.

Dicho Protocolo, creó el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), como intérprete de las normas comunitarias mediante el sistema de consultas, revisión de laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc (TAHM) e instancia única en caso de controversias; al respecto en dicho protocolo no se le fijó la competencia expresa al TPR para cuestiones de índole penal, sin embargo en el artículo 3, refiere que se podrá requerir al mismo opiniones consultivas, en forma general.

Finalmente cabe mencionar que dicho protocolo se encuentra vigente para todos los Estados partes del MERCOSUR, y en nuestro país desde 08/10/2000, en virtud que fue aprobado mediante Ley N° 25.095.

---

<sup>22</sup> Protocolo de San Luis, Artículo 25.

## CAPITULO II:

### El instituto de la Extradición

#### 1. ¿Qué es la Extradición?

##### 1.1.- *Concepto:*

Ahora bien, nos centraremos en el instituto de la extradición, del que se puede decir que es la máxima expresión de la cooperación jurídica internacional entre Estados, ya que permite a un Estado someter a la jurisdicción de sus tribunales a personas imputadas o condenadas por la comisión de delitos, gracias a la cooperación prestada por otro Estado en el cual se encuentren dichas personas.

En ese sentido, nuestra CSJN entendió que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común de los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos.<sup>23</sup>

*“ (...) El criterio judicial en el trámite de extradición debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en leyes y tratados...”<sup>24</sup>*

La doctrina define a la extradición como *“el acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio o a la ejecución de una pena”*.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Corte Sup., 05/04/2000, “Meli, José O. s/infracción a la ley N° 1612”, Fallos 323: 492.

<sup>24</sup> Corte Sup., 16/10/2001, “Gómez Gómez, Alfredo y González, Sebastián Ignacio s/ extradición”, Fallos: 324:3484.-

<sup>25</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Act. por Guillermo J. Fierro. Buenos Aires: Editorial TEA, 1992, tomo I, p. 235.

Para Jiménez de Asua, la extradición es la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que ese país se lo enjuicie penalmente o se ejecute la pena.<sup>26</sup>

En ese sentido puede considerarse que la extradición es un instituto del derecho internacional, por medio del cual se instrumenta la solicitud que hacen las autoridades judiciales de un estado, llamado “requirente”, realizado a través del un embajador, ministro plenipotenciario o encargado de negocios, a otro Estado, llamado “Requerido”, respecto de la entrega de una persona, que se encuentra en el territorio de este, con el objeto de juzgarla o cumplir la condena, en caso de que haya sido juzgado y condenado.

El instituto, en nuestro país se regula por primera vez el procedimiento de extradición mediante el dictado de la Ley N° 1612 el 25 de agosto de 1885, donde el artículo 1: *“El gobierno de la República Argentina podrá entregar a los gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen o delito de los que se indican en la presente ley, y de conformidad a las reglas en ella establecidas.”*

Asimismo la Argentina ha ratificado al respecto, desde los Convenios sobre Extradición de Montevideo de 1933<sup>27</sup>, donde determina la obligación de los estados firmantes a entregar, a cualquiera de los otros estados que los requiere, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado y que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un (1) año de privación de la libertad.

En el ámbito de MERCOSUR, mediante Decisión N° 14/98 del Consejo del Mercado Común, *“Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur”*,

---

<sup>26</sup> Jimenéz de Asua, Luis, (1964), Tratado de Derecho penal, Ed. Losada, Buenos Aires, p.884.

<sup>27</sup> Decreto-Ley N° 1.638/1956, Ratifícase la "Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana" Bs. As., 31/1/56.

que establece la obligación de conceder la extradición entre los Estados Partes, a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones del Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

### **1.2.- ¿Cuales son los Principios que rigen el instituto?**

Ahora bien, cabe mencionar que si bien el instituto de extradición dentro de la cooperación penal internacional, es de larga data, entre los pueblos europeos desde 2 siglos atrás mantienen principios que continúan aplicándose en las cláusulas de los convenios bilaterales y multilaterales de extradición, o en las leyes nacionales al respecto. Así nuestra Ley sobre Asistencia jurídica Internacional no escapa a dichos preceptos, a saber:

#### **A) Principio de la doble incriminación:**

La *doble incriminación o doble punibilidad*, implica que el hecho delictivo por el cual se persigue al individuo debe ser sancionado en ambos estados, tanto en el requirente como en el requerido, no exige la identidad de denominación, sino que se encuentre tipificado; se entiende que con ello se garantiza que ningún estado deba extraditar a personas por delitos que no son reconocidos como tal en la propia legislación.

En efecto, el requisito de la doble incriminación debe considerarse cumplido si la conducta constitutiva del delito por el cual se solicita la extradición, es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de cómo las leyes del Estado Parte requerido lo incluyen o denominen, con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

En ese sentido la jurisprudencia entendió que *“la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la*

*misma infracción penal”*<sup>28</sup>

En nuestra actual Ley N° 24.767, por su parte recepta dicho principio el referir que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un *delito*, tanto en la ley argentina como en la del Estado requirente, a su vez impone que tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un (1) año.<sup>29</sup>

Asimismo, seguidamente menciona que respecto de que si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación igualmente quedara satisfecho, aun cuando las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible fueren diferentes.<sup>30</sup>

### **B) Principio de Reciprocidad:**

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la *reciprocidad* es la correspondencia mutua de una persona o una cosa con otra, de manera que puede traducirse por bilateralidad. En el contexto en el que estamos, de la asistencia jurídica recíproca y la extradición, puede constituir un acuerdo escrito mediante el cual un Estado se compromete a conceder en el futuro, en las mismas condiciones y circunstancias, el mismo tipo de solicitud al Estado requerido, a su vez constituir un fundamento jurídico para la cooperación a falta de un tratado, o quizás constituya una exigencia del derecho interno, como lo introdujo nuestra ley.

Al respecto determina que ante la ausencia de tratado que expresamente lo establezca, la cooperación quedara supeditada al ofrecimiento o existencia de reciprocidad entre ambos.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> “Ralph, Nelson Eliseo s/extradición en causa Jefe de Operaciones Dpto. INTERPOL s/captura”, del 19 de octubre de 2000. (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277).

<sup>29</sup> Ley N° 24.767, sancionada 18/12/1996, B.O. 16/01/1997, Artículo 6.

<sup>30</sup> Ley N° 24.767, Artículo 7.

<sup>31</sup> Ley N° 24.767, Artículo 3.

Ello significa que si existe un tratado entre los estados, la reciprocidad ya en encuentra acordada por las partes, y que ante la ausencia de tratado, el ofrecimiento de reciprocidad por parte del Estado requirente debe ser expresa, o sea, que en el supuesto contrario, en el futuro va a estar obligado a otorgar la cooperación jurídica o particularmente la extradición solicitada.

Respecto a que Órgano del Estado es el encargado de determinar o tomar la decisión respecto de conceder la extradición bajo el ofrecimiento de reciprocidad, se entendió que la misma corresponde a una atribución del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de una facultad constitucional, no solo en la firma de tratados con estados extranjeros sino también en el mantenimiento de las buenas relaciones internacionales.<sup>32</sup>

Así lo dispuso la ley, al referir que el Poder Ejecutivo resolverá la denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3 y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12.; a su vez que el Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.<sup>33</sup>

En ese sentido, en dictámenes de la Procuración General de la Nación, se ha dicho que *“Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, Fallos 335:636), ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental Fallos 328:3193).”*<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Constitución Nacional, Artículo 99.

<sup>33</sup> Ley N° 24.767, Artículo 36

<sup>34</sup> PGN, 26/09/2014, “A.V.N., Rafael Alberto s/ extradición”, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

En resumen, el principio de reciprocidad es clave dentro del instituto de la extradición, en nuestra Ley otorga la facultad a acceder a las solicitudes de extradición provenientes otros Estados, subordinando su cumplimiento a un compromiso de reciprocidad por parte de dichos Estados requirentes.

### **C) Principio *non bis in idem*:**

El denominado principio del derecho penal “*non bis in idem*”, la prohibición del doble juzgamiento de una persona por el mismo hecho, al punto que no habrá extradición cuando la persona requerida ya hubiese sido juzgado ya sea por el Estado que lo requiere o cualquier otro.

Dicho principio se encuentra relacionado a la *cosa juzgada*, supuesto que limita la extradición, así la Ley interna refiere que cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido, no procederá la extradición.<sup>35</sup>

También reflejado en tratados bilaterales, y al respecto Nuestro más alto tribunal dijo: “Este tribunal ya interpretó que el artículo 5° del tratado de extradición con Estados Unidos de Norteamérica, aprobado por ley 25.126, tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición y dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance de su derecho interno (“*cosa juzgada*” o “*doublé jeopardy*”) (Fallos 330:261 “*Cabrera*”, considerando 20).”<sup>36</sup>

Todo ello se entiende es en salvaguarda de la persona, de sus derechos y garantías, de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

### **D) Principio de especialidad o especificidad:**

El principio de *especificidad o determinación del hecho* delictivo por el cual se

---

<sup>35</sup> Ley N° 24.767, Artículo 11, inciso b).

<sup>36</sup> Corte Sup., 11/08/2015, “Truppel, Andrés Ricardo s/ extradición”. Fallos: 37:49

solicita la extradición, tiene por objeto limitar la acción punitiva del Estado requirente, y que la persona pueda ser juzgada por hechos que no fueron introducidos en la solicitud de extradición, ni por penas diferentes.

Nuestra ley, toma dicho principio al determinar que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.<sup>37</sup>

Teniendo en cuenta además que si se modificase la calificación del hecho constitutivo del delito, en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

Además, entendiendo que tampoco la persona extraditada podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina, asimismo el extraditado con patrocinio letrado, podrá renunciar expresamente, a dicha facultad; o teniendo la posibilidad, no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que si en el juicio del extraditado en el estado requirente surgieran hechos distintos por los cuales fue extraditado, debería solicitar la conformidad del Estado requerido.

Así lo entendió la PGN: *“Debe tenerse en mira que la causa final de la cláusula es impedir que la persona entregada en virtud de una solicitud de extrañamiento sea juzgada por otra razón no invocada oportunamente, sin el consentimiento del Estado que la otorgó, por lo que si se solicita su conformidad para el enjuiciamiento, cesa la aparente discordancia y se torna abstracta la cuestión con la aquiescencia del país requerido.”*<sup>38</sup>

## **E) Principio de Territorialidad:**

---

<sup>37</sup> Ley N° 24.767, Artículo 18.

<sup>38</sup> PGN, 13/03/2012, “M.E., Arturo s/ ampliación de extradición”, (Dr. Luis Santiago González Warcalde).

Este principio del derecho penal según el cual la ley penal se aplica exclusivamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la sanciona, con prescindencia de la nacionalidad del autor del delito, de residencia o transeúnte.

Para este supuesto, se enfoca en el Estado donde tiene residencia o fue detenida la persona requerida, tiene la facultad para extraditarla, o sea tiene la jurisdicción y la ley aplicable al procedimiento de extradición, ya sea por la ley interna o por el tratado que se aplique.

A su vez, el lugar de comisión del hecho delictivo, refiriendo a la territorialidad del mismo y donde ejerce su soberanía, le otorga al Estado donde se cometió, la jurisdicción y la preferencia de extradición ante varios solicitudes.

Así lo determina la ley interna al establecer que si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias, el hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes<sup>39</sup>, o el hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso.<sup>40</sup>

#### **F) Principio de Nacionalidad:**

Finalmente, relacionado al principio anterior, cabe mencionar el principio de *nacionalidad o personalidad*, al que se entiende cuando la solicitud de extradición es en relación de un ciudadano nacional del Estado requerido.

Al respecto, para algunos Estados es irrelevante la condición de nacional a los efectos de extraditar, por ejemplo para la Republica de Paraguay y Republica Oriental del Uruguay, pero en otros, si la persona a extraditar es nacional del Estado requerido, le otorga a este la facultad de negarla, incluso por una prohibición constitucional, como por ejemplo, la República Federativa del Brasil y del Ecuador.

---

<sup>39</sup> Ley N° 24.767, Artículo 15, inciso c).

<sup>40</sup> Ley N° 24.767, Artículo 15, inciso g)

Por último, hay una postura intermedia, que puede darse de dos formas diferentes, una, por la cual una vez comprobada la existencia de una condición, ya sea que un tratado, gravedad del delito u otra condición cesa, el privilegio de los nacionales; otra *facultativa*, donde el Estado tiene la decisión de denegar la extradición con fundamento en la nacionalidad o la posibilidad que el nacional opte por ser juzgado en su país de origen.

Nuestra ley, ha tomado esta postura relativa, donde el requerido nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales, en dicho supuesto, o sea ejercida la opción, será juzgado según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción. Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.<sup>41</sup>

Todos estos principios juegan un papel importante al momento de tratar el instituto, ya sea ante la suscripción de acuerdos, convenciones o para la regulación nacional.

También resulta importante destacar que cuando se trata de delitos internacionales o transnacionales, como el terrorismo, el lavado de activos de origen ilícito, la trata de personas y el tráfico de estupefaciente, la cooperación jurídica entre los Estados resulta necesariamente imprescindible, la que se ha desarrollado a través de la adhesión a Convenciones Multilaterales<sup>42</sup>, las cuales deben especial atención.

### ***1.3. ¿Cuáles son los tipos de extradición?***

En la doctrina así como los acuerdos definen varios tipos de extradición entre ellos podemos mencionar, la extradición pasiva o activa, convencional o recíproca, forzosa o voluntaria, en tránsito, reextradición y espontánea, las cuales daremos un breve

---

<sup>41</sup> Ley N° 24.767, Artículo 12.

<sup>42</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de UN contra la Corrupción.

descripción de cada una de ellas para luego específicamente desarrollar la extradición pasiva.

*Activa:* Cuando la Argentina pide la extradición de una persona detenida en el extranjero por un delito que cometió en la jurisdicción nacional. A falta de tratado internacional, el procedimiento y las condiciones son regulados por la ley del país al que se le pide la extradición.

*Pasiva:* Cuando una persona requerida por otro país se encuentra en territorio nacional para ser sometida a proceso a proceso o cumplir una pena y dicho Estado pide su entrega.

*Convencional:* Cuando el proceso extraditorio se encuentra regulado por un convenio, sea bilateral o multilateral, en que ambos estados son partes.

*Reciproca:* Cuando no existe acuerdo de extradición suscripto entre los Estados, pero se compromete a actuar de forma recíproca

*Voluntaria:* Cuando la persona requerida expresa voluntariamente ante la autoridad competente su conformidad con la extradición.

*Forzosa:* Cuando el individuo requerido se niega a la entrega.

Algunos agregan a la clasificación, la *extradición de un nacional*, o sea que la persona requerida es nacional del Estado requerido, hay un principio internacional por el cual se puede negar la extradición y se lo juzga en el Estado del nacional.

*Reextradición:* Cuando el Estado que obtuvo la extradición, entrega a la persona a otro Estado requirente, luego de juzgarla y por un hecho distinto.

*De tránsito:* Cuando un Estado concede el paso territorial desde el Estado requerido al requirente pero bajo su custodia y tiene que ser breve.

#### **1.4.- Ley de Cooperación Internacional en materia penal N° 24.767:**

En cuanto a nuestro país, a partir del dictado de la Ley de Cooperación Internacional en materia penal N° 24.767, en sus disposiciones generales, determina como principio general que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos

que correspondan a la jurisdicción de aquel.<sup>43</sup>

Por su parte, la ley actuara subsidiariamente, al establecer que si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina sus normas regirán el trámite de extradición y que las normas de la ley sirven para *interpretar* el texto de los tratados<sup>44</sup>; dándole así, supremacía al tratado internacional bilateral por sobre la legislación local, de conformidad al artículo 75, inciso 22) de la CN.

A su vez refiere que otorgará una *amplia y pronta cooperación*, para ello se *eliminan las formalidades de legalización* para los documentos remitidos por la vía diplomática, por lo tanto se entiende que el contenido goza de veracidad y la validez de los actos incluidos en ellos.<sup>45</sup>

Asimismo prevé el otorgamiento de asistencia aun cuando el caso recaiga también bajo jurisdicción argentina<sup>46</sup>, aportando gran apertura al sistema; por ejemplo, en cuanto a la determinación de la competencia del país requirente que formula la solicitud de asistencia, dispone que se estará a su propia legislación, sin ninguna limitación.

#### ***1.4. La Extradición Pasiva.***

Como se dijo, es la solicitud formal de un Estado extranjero, por vía diplomática y condicionada al principio de reciprocidad, de remisión de una persona física que se encuentre en territorio Argentino, para ser sometida a un proceso penal, por la comisión de un delito en cuyo juzgamiento es competente o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad y sus accesorias, emanada de una sentencia firme dictada en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Ley N° 24.767, Artículo 1.

<sup>44</sup> Ley N° 24.767, Artículo 2.

<sup>45</sup> Ley N° 24.767, Artículo 4.

<sup>46</sup> Ley N° 24.767, Artículo 5.

<sup>47</sup> González Warcalde, L.S. Carril, (2005). *La extradición*, Ed. LexisNexis. Buenos Aires. Argentina.

Cabe mencionar, que para que la extradición pasiva sea concedida se deben cumplir con ciertos requisitos o condiciones, por ejemplo, el trámite de extradición se regirá por los tratados existentes entre la República Argentina y el Estado requirente, pero cuando no haya convenio, el trámite se regirá según lo establecido en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767, o sea funciona como *subsidiaria*, bajo ofrecimiento de *reciprocidad* para casos análogos, a su vez también para *interpretar* y *complementar* las situaciones que no estuvieran contempladas en los acuerdos.

Por otro lado, se debe imputar un hecho delictivo que sea reprimido tanto por la ley penal del Estado requirente como del Estado requerido, o sea la ya mencionada – *doble incriminación*–.

A su vez, en cuanto a la *gravedad de la pena*, el artículo 6 de la Ley, que el hecho imputable del proceso deberá constituir un delito tanto en la Ley Argentina como en la del Estado requirente, y, además agrega que dicho delito tenga prevista una pena privativa de libertad con un mínimo y un máximo tales que su semisuma sea al menos de un (1) año, siendo el cumplimiento de dichos requisitos, tanto la tipicidad de la conducta en ambos países, como la sanción a tal conducta típica y antijurídica conlleve una pena privativa de libertad con un plazo de cumplimiento determinado de la condena, de carácter súper restrictivos.

Esto puede verse modificado en tratados bilaterales, por ejemplo requiere que el delito sea penado con dos años o más de prisión.<sup>48</sup>

Asimismo, la Ley refiere cuando no procederá la extradición, sobre que tipo de hechos delictivos, como por ejemplo, los delitos políticos, delitos previstos en la ley penal, proceso de comisiones especiales de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional, entre otros.<sup>49</sup>

Por otra parte, en cuanto a la nacionalidad del requerido, tal como se refirió anteriormente, la ley menciona que si la persona requerida para un proceso es nacional argentino podrá optar por ser juzgado por la justicia Argentina, con la condición que dicha

---

<sup>48</sup> Tratado de Extradición entre la Argentina y Brasil (1961), Artículo 2.

<sup>49</sup> Ley N° 24.767, Artículo 8.

condición debió haber asistido al momento del hecho y subsistir al momento de la opción<sup>50</sup>; salvo que exista un tratado en el cual se haya establecido que la extradición no será denegada en caso de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido.<sup>51</sup>

### **1.6.- ¿Cuales son las condiciones o limitaciones para la procedencia?**

Como se menciono anteriormente el artículo 8 de la Ley, establece un listado de delitos por sobre los cuales no procederá la extradición:

#### **A. Delitos Políticos:**

Cuando el delito fuese *político*, entendiéndose como aquellos delitos que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional; o sea, por ejemplo, los delitos de rebelión y de sedición, así como también los que atentan contra la seguridad de la nación, entre ellos la traición y el espionaje<sup>52</sup>, su fundamento puede basarse en razones humanitarias para el requerido y al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Asimismo, lo establece la Convención de Montevideo de 1933 y en tratados bilaterales.

Por su parte, al ser un concepto tan subjetivo, en el artículo 9, determino las conductas o hechos materia del proceso que no se considerarán delitos políticos:

a) los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad; b) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia; c) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas; d) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado; e) los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial; f)

---

<sup>50</sup> Ley N° 24.767, artículo 12.

<sup>51</sup> Tratado de Extradición entre la Republica Argentina y la Republica del Paraguay (1996), artículo 3.

<sup>52</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio.

los actos de terrorismo; g) los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Sobre este último, en ese sentido, también la CSJN entendió que: *“En el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y la aplicación que de los mismos se efectuó en el precedente “Crousillat Carreño” (Fallos 329:1245), son ajenos al concepto de “delito político o conexo” y, por ende, alcanzados por el instituto de la extradición los delitos incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales no se ha controvertido cabe incluir al delito de peculado, investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición.”*<sup>53</sup>

### **B. Delitos militares:**

Cuando el delito que impulsa la extradición fuese un delito de naturaleza exclusivamente *militar*, esta limitación no solo se encuentra en la ley, sino en el artículo 3, f) de la Convención de Montevideo de 1933, en el artículo 6 del Acuerdo sobre Extradición entre los estados partes del MERCOSUR, y en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales.

### **C. Comisión especial:**

Cuando el proceso que lo impulsa fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>54</sup>, también se encuentra establecido en el art. 3, d) de la Convención de Montevideo de 1933 y en el artículo 8 de Acuerdo sobre Extradición entre los estados partes del MERCOSUR.

Al respecto la CSJN entendió: *“La Convención sobre Extradición que rige entre*

---

<sup>53</sup>Corte Sup. 22/12/2015, “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición”, Fallos: 338:1551.

<sup>54</sup> Constitución Nacional, Artículo 18: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”*

*la República de Chile y la República Argentina, suscripta en Montevideo en 1933, y que rige la entrega, consagra con suficiente claridad, en lo que aquí concierne, que las Partes Contratantes no consideran a los “tribunales del fuero militar” como “tribunal o juzgado de excepción” que obste a la extradición (artículo 3º, inciso d).”<sup>55</sup>*

#### **D. Derechos Humanos:**

Podrá negarse la extradición además, cuando el Estado requerido sospechare, con razones fundadas, la solicitud del Estado requirente se ha presentado con la intención de perseguir o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, que corre riesgo de verse agravada su condición, o puedan perjudicar el ejercicio de su derecho de defensa en juicio; a fin de preservar y proteger los derechos de las personas.

Además cuando existan motivos fundados para suponer que la persona requerida, una vez extraditada, pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; esto en concordancia con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas crueles, Inhumanos y Degradantes (1984)<sup>56</sup> y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)<sup>57</sup>.

En ese sentido, tampoco cuando el delito por el que se solicitare la tuviere como sanción la pena de muerte en el Estado Requirente, y este no de garantía que no se aplicara.

La CSJN en ese sentido entendió: *“La declaración bajo juramento de la fiscal del caso en cuanto a que el estado local no solicitará la pena de muerte y, en su caso, no la impondrá ni la ejecutará satisface el artículo 6 del tratado.”<sup>58</sup>*

#### **E. Soberanía, Seguridad Nacional u Orden Público:**

---

<sup>55</sup> Corte Sup., 22/06/2010, “Pacheco Guarda, Ebed Robinson s/ extradición”.

<sup>56</sup> Ley N° 23.338, sancionada 30/07/1986, B.O. 19/08/1986.

<sup>57</sup> Ley N° 23.652, sancionada 29/09/1988, B.O. 20/10/1988.

<sup>58</sup> Corte Sup. 06/12/2011, “Calafell, Roque Esteban s/ extradición”, Fallos 334:1659.

Asimismo, la ley establece que tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido. Este artículo resume todo el espíritu de la norma y del trámite de la colaboración penal internacional.

#### **F. Extinción de la acción penal y Prescripción:**

Seguidamente, determina que la extradición no se concederá cuando la acción penal o la pena se encuentren extinguidas según la ley penal del Estado requirente.<sup>59</sup>

También se trata la prescripción como limitación para la extradición en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo del 1889<sup>60</sup> y en la Convención sobre extradición de Montevideo de 1933<sup>61</sup>, con la diferencia que este último exige que la prescripción en las legislaciones de ambos Estados, en igual sentido lo hiciera el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur.<sup>62</sup>

#### **G. Rebeldía:**

Podemos mencionar que no procederá la extradición cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diere seguridades suficientes de que se persona imputada pueda ser oída, ejercer su derecho a defensa en juicio y garantías del debido proceso, para luego dictar nueva sentencia.<sup>63</sup>

#### **H. Computo Tiempo de Detención:**

---

<sup>59</sup> Ley N° 24.767, artículo 11.

<sup>60</sup> Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, artículo 19, inciso 4.

<sup>61</sup> Convención de Montevideo de 1933, artículo 3, inciso a).

<sup>62</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, artículo 9.

<sup>63</sup> Ley N° 24.767, artículo 11 inc b).

En igual sentido, tampoco se concederá la extradición si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

### **I. Condición de Refugiado:**

Por otro lado, tampoco se dará curso a la extradición, si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio.<sup>64</sup>

Ante dicha situación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver el requerimiento sin más trámite con una explicación de los motivos por los cuales no se puede proseguir con el trámite.

Para ello se tuvo en consideración que la República Argentina adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 1951<sup>65</sup> y su Protocolo de 1967.

Asimismo, a partir de la sanción de la Ley N° 26.165 sobre el reconocimiento y protección a los refugiados<sup>66</sup>, se regula dicha condición y se rige por la referida Convención.

Cabe manifestar que la Ley estableció que ante la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme.

A su vez que tal el reconocimiento de la condición de refugiado terminará con cualquier procedimiento de extradición iniciado contra el refugiado a petición del gobierno

---

<sup>64</sup> Ley N° 24.767, artículo 20.

<sup>65</sup> Ley N° 15.869, sancionada 13/07/1961, B.O. 02/10/1961.

<sup>66</sup> Ley N° 26.165, sancionada 08/11/2006, B.O. 28/11/2006.

del país de su nacionalidad o residencia habitual.<sup>67</sup>

En ese sentido la PGN entendió: *“La prohibición de extraditar impuesta por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sólo es pertinente a la luz del contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar refugio. Lo decisivo aquí, entonces, es determinar si la cooperación solicitada resulta consistente con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano del derecho internacional de los refugiados. En particular, urge dilucidar si la extradición requerida infringe el principio de non-refoulement, que prohíbe la entrega de quien ya había sido reconocido como refugiado –o de quien ha presentado una solicitud a dicho fin aún en trámite en todos los casos en que tal decisión ponga en peligro la vida o la libertad de esa persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (artículo 33 de la Convención, coincidente con el artículo 7 de la ley 26.165).”*<sup>68</sup>

Agrego al respecto que: *“Si el pedido de extradición proviene del país de origen, la amenaza de persecución presenta una verosimilitud elevada, fundada especialmente en las consideraciones del organismo administrativo que concedió el refugio. La extradición, por tanto, no sería procedente a menos que operen las excepciones previstas en los artículos 33.2 de la Convención de Ginebra. En cambio, cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado.”*

### **1.7.- Procedimiento.**

El capítulo segundo regula el trámite administrativo y judicial que establece la norma, regida por el derecho administrativo y por el Código Procesal Penal, respectivamente.

#### **A.- Sistema Argentino:**

---

<sup>67</sup> Ley N° 26.165, artículos 14 y 15.

<sup>68</sup> PGN, 8/10/2013, “A., A. A s/ extradición”, (Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

Hay tres sistemas que se desarrollan en la doctrina según la Autoridad encargada de resolver<sup>69</sup>, así tenemos:

-*Administrativo*: Donde el que posee la facultad para decidir sobre la extradición es el Poder Ejecutivo, por ejemplo Francia.

-*Judicial*: Donde quien tiene la facultad de decisión son los tribunales, por ejemplo Inglaterra.

-*Mixto*: Donde la facultad para decidir le corresponde al Poder Ejecutivo pero con el asesoramiento de los tribunales, por ejemplo Argentina.

### **B.- Órganos que intervienen:**

En virtud de ello, se puede decir que el procedimiento de extradición en nuestra Ley se encuadra dentro de un sistema mixto, ello en razón de los órganos del estado encargados de conocer y decidir, son tanto de carácter político, como judicial y el Ministerio Público Fiscal,<sup>70</sup> a saber:

1. En primer lugar, el **Poder Ejecutivo** aprecia las razones políticas que puedan hacer denegar o aceptar el pedido del Estado requirente, esto es al momento cuando recibe la solicitud, luego de la sentencia judicial, también toma la decisión definitiva de entrega del requerido, o sea interviene en 2 oportunidades.

Ello en razón de que el Poder Ejecutivo es quien posee la función de concluir firmar tratados, de conformidad a nuestra Constitución Nacional<sup>71</sup> y del mantenimiento de

---

<sup>69</sup> DIBUR, José Nicasio & DELUCA, Santiago. (2006), *Extradiciones: tratados y convenios*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.

<sup>70</sup> González Warcalde, L.S. & Carril, (2005). *La extradición*, Ed. LexisNexis. Buenos Aires. Argentina.

<sup>71</sup> Constitución de la Nación Argentina, artículo 99- Atribuciones del Poder Ejecutivo-, inciso 11: “Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.”

las buenas relaciones con las Organizaciones Internacionales y Estados Extranjeros, dichas funciones las realiza mayormente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y según sea el caso también con las intervenciones del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, a saber:

1.1. El **Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Cancillería)** es por intermedio del cual ingresan las solicitudes de extradición, y también el que tramita las extradiciones activas, o sea las realizadas por nuestro país a otros Estados.

Ello en virtud de la competencia asignada por la Ley de Ministerios y sus modificaciones<sup>72</sup>, en el artículo 18 “... *asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación y su representación ante los gobiernos extranjeros, la SANTA SEDE y las entidades internacionales en todos los campos del accionar de la República, y en particular:*

En el punto 14. “*Entender en la tramitación de rogatorias judiciales, pedidos de extradición y en los asuntos relativos a la asistencia judicial internacional.*”

15. ... *en la concesión del derecho de asilo y el otorgamiento de la condición de refugiado.*

26. ... *en la legalización de documentos para y del exterior.*

27. ...*en la publicación del texto oficial de los tratados y demás acuerdos internacionales concluidos por la Nación.*

29. *Intervenir, desde el punto de vista de la política exterior, en la elaboración y ejecución de la política de migración e inmigración en el plano internacional y en lo relacionado con la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional.*

31. ... *en todo lo relativo a la prevención y sanción de delitos internacionales.*

---

<sup>72</sup> Ley de Ministerios N° 22.520, sancionada 18/01/1981, B.O. 23/12/1981, y sus modificatorias.

32. ... en las negociaciones internacionales e intervenir en la formulación de políticas que conduzcan a convenios bilaterales y multilaterales de cooperación internacional en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”

Como se puede apreciar las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se encuentran intrínsecamente relacionadas con el tema que venimos desarrollando, en razón de sus funciones de representación del Estado.

A su vez, con el Decreto N° 270/2000, que aprobó la estructura organizativa del referido Ministerio, se le determinó a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** entre sus responsabilidades la de actuar como servicio jurídico ministerial en su carácter de Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, y representar al Ministerio en los asuntos de carácter jurisdiccional, y como así también ejercer la representación del Ministerio en materia de cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, centralizando todo trámite relacionado con esta materia, a cuyo fin actuará como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros y nacionales, así como entre los tribunales federales, nacionales y provinciales y los tribunales extranjeros en toda solicitud de extradición, rogatoria y/u oficio llevando los registros nacionales correspondientes.

1.2. Por otro lado, el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** dentro de sus competencias debe intervenir en los pedidos de extradición.<sup>73</sup>

Para lo cual actúa la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales quien tiene por función intervenir en lo que corresponda a la competencia del Ministerio en el ámbito de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional Ley N° 24.767.<sup>74</sup>

1.3. Cuando en las extradiciones pasivas, la persona requerida por cuestiones de nacionalidad o la concesión de ciudadanía opte por la posibilidad de ser jugada en el país,

---

<sup>73</sup> Ley N° 22.520, artículo 22, pto. 20.

<sup>74</sup> Decreto 163/2005, B.O. 4/3/2005 y Anexo E.

el **Ministerio del Interior** de conformidad con la referida Ley de Ministerios, debe intervenir en lo relacionado con la concesión del derecho de asilo y entender lo atinente a la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional.<sup>75</sup>

2. Por su parte, el **Poder Judicial** participa en garantía del cumplimiento de las leyes, debido proceso y de los derechos de la persona requerida.

En la extradición pasiva actúa a través de los tribunales penales federales competentes, además en la Ley analizada se prevé que en caso de apelación a la sentencia dictada por los jueces federales, el trámite se hará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).<sup>76</sup>

Cabe mencionar que la competencia de la CSJN es limitada en materia de extradición, toda vez que como se dijo en el párrafo anterior solamente interviene si existen agravios por la parte interesada, o sea ante una apelación, en caso contrario por más que las sentencias de los tribunales inferiores puedan afectar al país en sus relaciones internacionales, no corresponde su intervención.

Sin perjuicio de ello, fundamenta su inmediata intervención ante una apelación, el hecho de no demorar el procedimiento y buscar una mayor celeridad, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Cooperación; y por supuesto al ser el máximo órgano Judicial, salvaguardar el derecho de defensa de la persona requerida, ya sea por actos u omisiones de sus órganos inferiores.

Asimismo pueden intervenir la Cámaras Federales de Apelación o la Cámara Nacional de Casación cuando se trata de impugnaciones de sentencias interlocutorias.

Por su parte, cuando se trata de una extradición activa la solicitud o pedido puede provenir de cualquier tribunal en materia penal.

---

<sup>75</sup> Ley N° 22.520, artículo 17, pts. 12 y 13.

<sup>76</sup> Ley N° 24.767, Artículo 33.

3. En tanto, el **Ministerio Público Fiscal** es un órgano independiente,<sup>77</sup> interviene en función de la defensa de la legalidad del proceso y de los intereses generales de la sociedad; y en particular, representa el interés por la extradición.<sup>78</sup>

Entiéndase que la intervención que hace el Ministerio Público es en interés de la ley y de la justicia, no de las partes, sino de que la verdad y la justicia resulten vencedoras.<sup>79</sup>

Una vez realizado el trámite del pedido por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que si dictamina dar curso a la solicitud de extradición, remite las actuaciones para el trámite judicial a través del Procurador General de la Nación para que designe el Juzgado competente, y al Fiscal correspondiente. En caso de estar determinado con anterioridad el juzgado competente, lo remitirá directamente, por ejemplo en los siguientes supuestos:

- Cuando la persona requerida ya se encontraba detenida;
- Cuando haya un trámite de pedido de arresto provisorio;
- Cuando haya otros pedidos de extradición, ampliación o reextradición.

Asimismo, la Cancillería siempre comunica el ingreso de un pedido de extradición a la Procuración General, para su conocimiento por cualquier solicitud de informes por parte del Estado requirente. Además, le informa al estado requirente, que sin perjuicio de la función del Ministerio Público Fiscal por el cumplimiento del procedimiento y las leyes, que puede hacer un uso de intervenir como parte en el trámite a través de sus apoderados.

Por último mencionar, que los fiscales federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición, ya sea ante los Juzgados Federales, las Cámaras o en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

<sup>77</sup> Constitución Nacional, Artículo 120.

<sup>78</sup> Ley N° 24.767, Artículo 25.

<sup>79</sup> Carrara, Francesco (2000), *Opúsculos de derecho Criminal*, vol. IV, Ed. Temis, Bogotá, ps 352 y ss.

### **C.- Requisitos formales de la solicitud de extradición:**

En este punto, resulta conveniente destacar que nuestra Ley es muy minuciosa en cuanto a las formalidades que deben seguir los Estados al momento de realizar pedidos de extradición, que los divide en:

-Según si se trata de un imputado<sup>80</sup>:

➤ Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima.

➤ La tipificación legal que corresponde al hecho.

➤ Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida.

➤ El testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición.

➤ El texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores.

➤ Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

- Según si la persona reclamada ya está condenada<sup>81</sup>, deben cumplirse las formalidades anteriores además de las siguientes:

➤ El testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena.

---

<sup>80</sup> Ley N° 24.767, artículo 13.

<sup>81</sup> Ley N° 24.767, artículo 14.

➤ La atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d), esto es que el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia.

➤ Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida.

➤ Una explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

Sin perjuicio de las cuestiones formales referidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, además debe tener en cuenta si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, por lo que deberá valorar ciertas circunstancias para establecer un orden de preferencia, como ser:

➤ Si hay tratados de extradición entre los Estados Requirentes y el país, que regulen el procedimiento;

➤ Las fechas de las solicitudes y el estado de avance de cada una en el trámite;

➤ Establecer donde se llevo a cabo el hecho del delito, si se ha cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;

➤ Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;

➤ La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía;

➤ La nacionalidad de la persona requerida;

➤ El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;

A su vez si los requerimientos versaren sobre la misma persona por distintos delitos, se valorara, la mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; y la posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste

pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de esos Estados.<sup>82</sup>

Finalizado el análisis por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los requisitos de fondo y forma para dictaminar si procede o no el pedido de extradición, teniendo en cuenta todas las cuestiones antes mencionadas, en caso de ser concedida remite las actuaciones para el trámite judicial, sino no procede devuelve el pedido al Estado requirente con las razones por las cuales la realiza.

Luego de esta primera instancia administrativa, el trámite judicial se inicia a través del Ministerio Público Fiscal que representará el interés por la extradición.

#### ***D. - Trámite Judicial:***

Recibido el pedido de extradición, el Juez Federal que se encontrare de turno con competencia penal en el lugar de residencia de la persona requerida, librará la orden de detención, siempre que ya no se encuentre detenida por un arresto provisorio<sup>83</sup>, en ese caso el Juez realizará una audiencia dentro de las 24 horas de producida la detención.

En cualquiera de los dos casos, el Juez le informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición, indicar que puede designar defensor, o se le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, además dejara constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición y le preguntará si desea prestar conformidad a la extradición, informándole que pondrá fin al trámite judicial, cabe mencionar asimismo que la puede manifestar en cualquier momento del proceso.<sup>84</sup>

Por supuesto, en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, quedando exclusivamente el desarrollo del proceso penal a las condiciones exigidas por esta ley para que proceda o no la extradición,

---

<sup>82</sup> Ley N° 24.767, Artículo 16.

<sup>83</sup> Ley N° 24.767, Artículo 26.

<sup>84</sup> Ley N° 24.767, Artículo 27.

con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10 de la Ley.<sup>85</sup>

Esta es la base de todo el procedimiento de extradición, no siendo un proceso penal típico, sino que mediante el juicio de extradición el Juez solo tiene que comprobar que se cumplan los requisitos que establecen el tratado si hubiere o la ley de cooperación internacional en materia penal.

Así lo establece el artículo 32 al afirmar que el juez resolverá si la extradición es o no procedente. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia.

Por supuesto, en caso contrario, si resolviera que no es procedente, la sentencia decidirá que no se concede la extradición, en ese sentido se pueda observar el valor de la decisión judicial.

#### **E. Recursos:**

La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso tendrá efecto suspensivo; pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal.

Cabe mencionar para el juicio de extradición, la ley determina que se llevará a cabo conforme a las reglas para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días.<sup>86</sup>

En cuanto a la sentencia, una vez dictada el tribunal y en estado firme, se enviará inmediatamente copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, también le remitirá una copia del

---

<sup>85</sup> Ley N° 24.767, artículo 30.

<sup>86</sup> CPPN, Artículo 359:- *Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.*

expediente completo<sup>87</sup>, al igual que si hubiese denegado la extradición, una copia de la sentencia para informar de tal circunstancia al Estado requirente.

#### **F.- Decisión Final.**

Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo posee la facultad de resolver su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3 y 10 o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12.<sup>88</sup>

Finalmente, es destacar, que la ley impone un plazo para la decisión, la que si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal competente, no fue adoptada en forma expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición. El Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicara al Estado requirente por vía diplomática.

Cuando se hubiese decidido que la extradición es procedente se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente, en dicha comunicación también se agregara las condiciones prescriptas por los artículos 8° inciso f) que refiere al caso de que el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable; el artículo 11 inciso e) que el Estado requirente tiene que seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, y por último, el artículo 18, donde establece que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición, siempre en resguardo de los derechos y garantías del extraditado.

Como así también, si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado

---

<sup>87</sup> Ley 24.767, Artículo 34.

<sup>88</sup> Ley 24.767, Artículo 36.

requiriente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición, solicitando al Estado Requerido dicha autorización.

Además, tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la nuestro país. Asimismo el artículo determina que no será necesaria ninguna de esas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado o cuando el extraditado, no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requiriente dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó decisión no dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho delictivo, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requiriente para entender en el delito que motivo el pedido. En dicho supuesto la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

#### **G.- Traslado:**

En cuanto al traslado del requerido, la ley impone un tiempo determinado al Estado requiriente, el que deberá efectuarlo en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la comunicación oficial, prorrogable por diez (10) días a solicitud del mismo, vencido sin que el Estado haya realizado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requiriente no podrá reproducir la solicitud.

Cabe remarcar que el artículo 39 establece las situaciones por las cuales se puede postergar la entrega, por ejemplo cuando el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena, que a criterio del Poder Ejecutivo podrá igualmente disponer la entrega cuando el delito tenga una entidad significativamente mayor que el impediría la entrega, o cuando la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requiriente.

Además podrá postergar el traslado si resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

### **1.8. Arresto Provisorio. Procedimiento.**

La ley regula específicamente la posibilidad que previo al pedido formal de extradición el Estado requirente solicite el arresto provisorio o preventivo.

Así detalla los supuestos en los cuales resultaría admisible el mismo, a saber:

- Cuando la persona es detenida entrando a la Argentina mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe;
- Ante la solicitud de arresto formal por una autoridad competente del país interesado;
- Cuando existe un pedido de captura internacional en los avisos de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

En los últimos dos supuestos, la solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por vía diplomática o por la Interpol. La ley exige en ambos casos, como requisitos, que se detalle la identificación de la persona requerida, la fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho delictivo, la pena conminada para el hecho que motiva el pedido o el monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir según sea imputado o condenado, además de la constancia de orden Judicial de prisión y el compromiso de solicitar formalmente la extradición, en caso de llevarse a cabo la detención.<sup>89</sup>

Seguidamente, la solicitud se enviará de inmediato al juez federal competente y se notificará al fiscal correspondiente. A menos que las condiciones del artículo 6 no se cumplan, el juez emitirá una orden de arresto y notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de lo realizado.<sup>90</sup>

En lo que respecta al otro caso -artículo 44 b)- la fuerza policial fronteriza debe proporcionar inmediatamente a la persona arrestada al juez federal competente y notificar al fiscal correspondiente y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si ningún funcionario diplomático o consular del Estado Extranjero requiere que el arresto se mantenga dentro de

---

<sup>89</sup> Ley N° 24.767, Artículo 45.

<sup>90</sup> Ley N° 24.767, Artículo 46.

dos (2) días hábiles, la persona arrestada quedará en libertad. La solicitud se presentará directamente al juez y debe cumplir las formalidades referidas anteriormente.<sup>91</sup>

En todos los supuestos mencionados de arresto provisorio, el juez escuchará a la persona arrestada dentro de las 24 horas, y si no tiene abogado particular, el juez nombrará un defensor de oficio <sup>92</sup>, ello a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

El mismo artículo determina que si las condiciones estipuladas en el artículo 60 <sup>93</sup> no se cumplen, el juez detendrá el arresto provisorio y luego ordenará la prohibición de abandonar el país y de notificar cualquier cambio de domicilio. También, como resulta lógico, cesará el arresto si se prueba que la persona arrestada no es la persona buscada.

Si, dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del Estado solicitante del arresto provisional, no se presenta una solicitud formal de extradición, la persona arrestada será puesta en libertad de inmediato.

Cuando el Estado solicitante no realiza la solicitud de extradición a tiempo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, puede ordenar una extensión de diez (10) días a solicitud del país solicitante. Si se pospone el procedimiento administrativo para una solicitud formal de extradición, el Juez a solicitud de la persona arrestada, establecerá un límite de tiempo para completar la extradición, vencido el mismo la persona arrestada será puesta en libertad de inmediato, al igual que si no se diera curso al trámite judicial.

Por otro lado cabe mencionar que en todos los casos, la persona puesta en libertad puede ser nuevamente detenida cuando se reciba el pedido formal de extradición.

Asimismo en todos los supuestos, el detenido puede prestar conformidad a ser trasladado al Estado requirente.<sup>94</sup> En dicho caso, el Estado debe garantizar de que

---

<sup>91</sup> Ley N° 24.767, Artículo 47.

<sup>92</sup> Ley N° 24.767, Artículo 49.

<sup>93</sup> Ley N° 24.767, Artículo 60.-*La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3° y 10.*

<sup>94</sup> Ley N° 24.767, Artículo 51.

declarado inocente por el delito que se lo requiere, debe pagar los gastos de regreso; a los que también puede renunciar el detenido.

### **Capítulo III:**

#### **La extradición en el MERCOSUR**

##### **1. Decisión N° 14/98: *Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR* y Dec. N° 15/98. *Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y estados asociados.***

En virtud del análisis propuesto, resulta oportuno analizar dentro del proceso de integración el “*Acuerdo de Extradición en el ámbito MERCOSUR*” a fin de ponderar sus beneficios para la tramitación del instituto a nivel regional.

##### **1.1.- *Finalidad:***

Cabe recalcar, el mismo se funda en la voluntad de los países del MERCOSUR en buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración, a través de dicho instrumento lograr en materia de extradición establecer normas comunes que faciliten la cooperación jurídica.

En el mismo se destacan las obligaciones que asumen los Estados Partes, esto es, a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el Acuerdo, a las personas requeridas por las autoridades competentes de otro Estado parte, que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

##### **1.2.- *Alcance:***

Seguidamente se establecen las condiciones respecto de los delitos sobre los cuales se dará lugar a la extradición, destacando, en principio que se dará lugar a la extradición por hechos tipificados como delito tanto por las leyes del Estado Parte requirente y como del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya

duración máxima no sea inferior a dos (2) años, receptando una sistema de cuantificación mínima de la pena para la concesión de la extradición, eliminando así a los delitos con penas menores y la discusión respecto de la denominación que tenga en cada Estado parte, siempre que trate del mismo delito. <sup>95</sup>

Además se agrega en el pto 2 , que en el supuesto caso que la extradición requerida fuera para la ejecución de una sentencia, se exigirá que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis (6) meses, estableciendo así un límite temporal al momento de impulsar la solicitud.

A su vez, para el caso de delitos diversos y conexos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias precedentes, para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos; igualmente procederá respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

Agrega que, además las condiciones anteriormente mencionadas, la exigencia de que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa.

### **1.3.- Improcedencia de la Extradición. Límites:**

En principio, cabe referir que no permite la modificación de la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición. <sup>96</sup>

Por su parte continua con la modalidad que no se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere *políticos o conexos* con delitos de esta naturaleza, asimismo, la invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba

---

<sup>95</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 2, pto 1.

<sup>96</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 4.

necesariamente calificarse como tal, lo que parecería deja en abierta la ponderación del mismo.

A su vez, si establece detalladamente que no serán considerados delitos políticos:

- el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
  - el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluídos los agentes diplomáticos;
  - la toma de rehenes o el secuestro de personas;
  - el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
  - los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
  - en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;
  - finalmente, la tentativa de cualquiera de los delitos antes referidos.<sup>97</sup>

Tampoco se concederá la extradición por *delitos de naturaleza exclusivamente militar*. Al igual que en caso de que la persona requerida haya *sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia* por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición; tampoco procederá cuando la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada

---

<sup>97</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, artículo 5.

en el Estado Parte requirente por un *tribunal de excepción o “ad hoc”*.<sup>98</sup>, atendiendo de esta forma a los principios del derecho penal y en resguardo de los derechos de la persona.

Finalmente, la extradición cuando la acción o la pena estuvieren *prescriptas* conforme a la legislación de ambos Estados parte; como así también cuando la persona reclamada hubiere sido *menor de 18 años* al tiempo de la comisión del hecho; donde el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.<sup>99</sup>

En cuanto al tema de la *nacionalidad* de la persona reclamada, el acuerdo establece que no podrá ser invocada para denegar la extradición, dejando como salvaguarda que exista una disposición constitucional del Estado parte establezca lo contrario, es un avance en la limitación de principios del instituto, que la Ley interna es impuesta como facultativa del Poder Ejecutivo.

Sin embargo a párrafo seguido, menciona que los Estados Partes que no contemplen tal disposición podrán negar igualmente la extradición de sus nacionales ante el Estado que plantee dicha excepción; pero con la condición para ambos casos, del deber de juzgar a la persona reclamada y mantener informado respecto del juicio y de notificar la sentencia una vez dictada.<sup>100</sup>

Ello permite a los Estados partes, que en sus constituciones tengan tal impedimento de extraditar a los nacionales, mediante esta norma comunitaria internalizada, puedan exceptuarse de tal principio.

Asimismo determina que no procederá si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículos 6, 7 y 8.

<sup>99</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 9.

<sup>100</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 11.

<sup>101</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 12.

Otra limitación que establece el Acuerdo al Estado Parte requirente es que no aplicará al extraditado la *pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad*, para estos supuestos, el Estado Requerido podrá conceder la extradición, si el Estado Parte requirente da seguridad de aplicar la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.<sup>102</sup>

Agrega más adelante, que excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la *seguridad, al orden público u otros intereses esenciales* para el Estado Parte requerido, o sea que siempre queda una última posibilidad para el estado requerido para negar la extradición.<sup>103</sup>

También el acuerdo recepta el Principio de la Especialidad, en cuanto a que la persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en la misma, dando dos salvedades al respecto, cuando la persona extraditada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco (45) días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado; o cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

#### ***1.4.- Reextradicion:***

Por su parte en cuanto a la reextradición a un Tercer Estado, solo se concederá con la autorización del Estado Parte que haya concedido la extradición, con la salvedad de que hubiere transcurrido el tiempo de permanencia mayor a los cuarenta y cinco (45) días -.

Asimismo, el Acuerdo garantiza el derecho de Defensa de la persona reclamada, la que deberá ser asistida por un defensor y la asistencia de un intérprete.

---

<sup>102</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 13.

<sup>103</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 30 .

Al tiempo que reconoce que el período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.<sup>104</sup>

### ***1.5.- Procedimiento:***

En cuanto al procedimiento establecido, el artículo 18, menciona todas las exigencias formales para la solicitud, la que será remitida por vía diplomática y su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

Luego establece la documentación que deberá acompañar dicha solicitud según se trate de una persona imputada o condenada, cabe mencionar que estas condiciones son similares a nuestra Ley de Asistencia Jurídica Internacional Ley N° 24.767.

Asimismo, se deberá incluir una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

El acuerdo exime de toda legalización tanto de la solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, facilitando de esta forma el procedimiento al no tener que realizar.<sup>105</sup>

Determina además que cualquier dato o información que fueren insuficientes o defectuosos, será subsanable, con solicitud por vía diplomática, y tendrá el estado requirente un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, el que puede ser prórrogado por un plazo por veinte (20) días corridos adicionales, vencido el mismo sin respuesta se tendrá por desistida de la solicitud.<sup>106</sup>

### ***1.6.- Decisión y Entrega:***

---

<sup>104</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículos 15, 16 y 17.

<sup>105</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 19.

<sup>106</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 21.

Una vez tomada la decisión el Estado Parte requerido, la comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática; para el supuesto de denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

Por otro lado, cuando se haya concedido la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y fecha de entrega de la persona a extraditar, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

Si en un plazo de treinta (30) días corridos, desde la notificación mencionada, el Estado Parte requirente no traslada a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos, en este sentido se observa que se el plazo similar el de nuestra Ley Interna – artículo 38 de la Ley N° 24.767, sin embargo deja la posibilidad de denegar tal hecho, en nuestra ley directamente, establece que no se podrá reiterar el pedido de extradición .

A su vez, determina que en caso de fuerza mayor o de enfermedad grave, que impidan la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción; en este caso se introduce el instituto de la fuerza mayor como causal válida para postergar la entrega.

Agrega la posibilidad de que el Estado Parte requirente pueda enviar al Estado Parte requerido, con su conformidad, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente.<sup>107</sup>

### ***1.7.- Solicitudes Concurrentes. Orden de preferencia:***

Para los supuestos de varias Solicitudes referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál se concederá la extradición, y notificará su decisión.

Establece que el orden de preferencia que se deberá tener en cuenta: a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) al Estado en cuyo territorio tenga su

---

<sup>107</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 21.

residencia habitual la persona reclamada; c) al Estado que primero haya presentado la solicitud. Asimismo para el supuesto de que las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave y si son de igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.<sup>108</sup>

### ***1.8.- Extradición en Tránsito:***

En cuanto a la extradición en tránsito, el Acuerdo determina que los Estados Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

A las autoridades del Estado Parte de tránsito le corresponde la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de dicha custodia.

Por su parte, no será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.<sup>109</sup>

### ***1.9.- Extradición Simplificada o Voluntaria:***

Trata el supuesto en el cual la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 25.

<sup>109</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 26.

<sup>110</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 27.

### ***1.10.- Detención Preventiva:***

Por otra parte, también trata el tema de la detención provisoria o preventiva, la que podrá ser solicitada por las autoridades competentes del Estado Parte a fin de asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido de conformidad a su legislación.

Dicha solicitud deberá indicar si corresponde a un juicio o una sentencia condenatoria u orden de detención judicial, con los datos de fecha, los hechos, el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, la intención de cursar una solicitud formal de extradición, deberá presentarse por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

A su vez pone un plazo de cuarenta (40) días corridos, desde la fecha de notificación, al Estado Parte requirente sino formaliza la solicitud de extradición, vencido el mismo la persona queda en libertad, sin embargo, posteriormente el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención mediante una solicitud formal de extradición.<sup>111</sup>

### ***1.11.- Vigencia:***

Finalmente, un punto no menos importante, es que el Acuerdo entrará en vigencia con relación a los dos (2) primeros Estados Partes que lo ratifiquen, en un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que el segundo país deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Partes que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.<sup>112</sup>

Este sistema diferenciado de entrada en vigencia, si bien contraria metodología para la aplicación de estas normas del sistema de vigencia simultáneo de las normas del

---

<sup>111</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 29.

<sup>112</sup> Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Artículo 31.

MERCOSUR establecido por el Protocolo de Ouro Preto<sup>113</sup>, sin embargo, entendemos que puede ser beneficioso para que los Estados partes que tienen voluntad de que las normas del sistema tengan vigencia o aplicabilidad, este sistema es utilizado en el ámbito europeo.

En consecuencia, esto hace que el acuerdo este vigente para algunos estado partes y para otros no, de hecho para Brasil y Uruguay – 01/01/2004- y Paraguay -25/01/2006-, hicieron sus ratificaciones y respectivos depósitos, por los cuales Estados Partes el mismo está vigente.

Lamentablemente, nuestro país continúa aplicando la Ley N° 24.767 o los tratados bilaterales o multilaterales que nos vinculan con los Estados partes del MERCOSUR, impidiendo una correcta armonización y homogenización normativa sobre la materia para el bloque, poder acordar soluciones jurídicas comunes a fin de fortalecer el proceso de integración, a su vez simplificar y agilizar la cooperación jurídica internacional, la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Partes.

## **2. Acuerdos Bilaterales de Extradición con los Estados Partes del MERCOSUR**

Analizada la norma regional del instituto, conforme se hubiere propuesto al inicio del presente estudio, resulta conveniente realizar una sucinta descripción de los acuerdos bilaterales respecto de la Extradición con los estados partes del bloque regional, a saber:

- con la República Oriental del Uruguay:

Con el primero de estos con el cual nuestro país firmo un Tratado de extradición fue con la Republica Oriental del Uruguay, firmado en Buenos Aires el día 14 de junio de 1865, aprobado por la Ley N° 150, fue denunciado en 1885.

El actualmente vigente, es el Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay del 20 de setiembre de 1996, aprobado por Ley N° 25.304 en fecha 7 de septiembre de 2000, B.O. el día 12 de octubre de 2000.

---

<sup>113</sup> POP, Artículo 38.

- con la República del Paraguay:

Con el segundo Estado parte del actual MERCOSUR, con quien tendió relaciones fue con la República del Paraguay, mediante el Tratado de Extradición firmado en Asunción del Paraguay, el día 6 de marzo de 1877, aprobado mediante Ley N° 886, vigente a partir de 19 de febrero de 1878.

Actualmente, se encuentra vigente el Tratado de Extradición firmado en Buenos Aires, el día 25 de octubre de 1996, aprobado por ley N° 25.302, en fecha 7 de septiembre de 2000. B.O. el días 12 de octubre de 2000.

- Con la República Federativa del Brasil:

Por último, con la República Federativa del Brasil, a través del Tratado de Extradición del 10 de octubre 1933, firmado en de Río de Janeiro, luego se suscribió un Protocolo adicional a dicho tratado, en 1935.

El tratado de extradición que actualmente se encuentra vigente fue suscripto en Buenos Aires el día 15 de noviembre de 1961, aprobado por Ley N° 17.272, en fecha 13 de marzo de 1967, B.O. 20 de marzo de 1967.

- Con el Estado Plurinacional de Bolivia:

Si bien Bolivia no es parte aun del MERCOSUR, está en proceso de adhesión, por lo cual se consideró oportuno mencionarlo. Actualmente nos une con el país vecino el Tratado de Extradición, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de agosto de 2013, aprobado por la Ley N° 27.022 en fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en B.O. el 17 de diciembre de 2014.

### **3. Tratados y Convenios multilaterales de Extradición.**

Nuestro país, a su vez ha suscripto con algunos de los Estados partes del Mercosur, en relación a cooperación jurídica internacional y extradición, otros Tratados o Convenciones multilaterales.

El primero de ellos, y que fue nombrado este trabajo, es el *Tratado de Derecho Penal Internacional* celebrado en Montevideo en 1889, aprobado por Ley N° 3192, el

cual se encuentra en vigor entre Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay, para este último, se aplica solo para las cuestiones no reguladas en el tratado bilateral.

Posteriormente, se suscribió la *Convención Interamericana sobre Extradición*, en Montevideo, Uruguay en 1933, aprobada por Decreto Ley N° 1.638 del 31 de enero de 1956, se encuentra en vigor entre Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; para esta Convención solo está vigente con la República de Chile, Estado asociado al Mercosur, no con los estados partes.

Además, con el auspicio de las Organizaciones Internacionales, tenemos:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Ley N° 24.072;
- -Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N° 25.632;
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N° 25.632;
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N° 25.632;
- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N° 26.138;
- Convención Interamericana contra la Corrupción. Ley N° 24.759;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ley N° 26.097;
- Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Ley N° 25.319.

## CAPITULO IV:

### Orden MERCOSUR de Detención y Entrega

#### 1. Decisión N° 48/2010. *Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados.*

114

En este punto, con el acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y entrega, entramos al último objeto de análisis en el presente trabajo.

##### **1.1. Finalidad:**

Cabe mencionar que se sus considerando surge que la misma fue acordada a fin dar soluciones jurídicas comunes, fortalecer el proceso de integración y sobre todo para la seguridad regional, en la lucha contra el delito organizado, sin descuidar las garantías a los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - OEA (Pacto de San José de Costa Rica).

Dicha normativa no solo fue acordada para Estados Partes del MERCOSUR, sino también para los estados Asociados, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador y la República del Perú.

##### **1.2. Definiciones:**

En su primer articulado define ciertas cuestiones, como que se entiende por Orden MERCOSUR de Detención y entrega, determinando que se trata de una *resolución judicial* dictada en una Parte Emisora, para la detención y la entrega por otra Parte Ejecutora de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

---

<sup>114</sup>Foz de Iguazú, 16 de Diciembre de 2010.

Tanto la Parte Emisora como Ejecutora son una autoridad judicial competente de cada parte, es un cambio importante, al establecer que son ellas las que toman la decisión, por lo tanto, podemos adelantar que simplifican el procedimiento, a su vez implica un reconocimiento al sistema judicial entre las autoridades pares.

Asimismo, establece una *Autoridad Central*, designada por cada Parte al momento de la ratificación, de acuerdo con su legislación interna, para llevar adelante la tramitación de la Orden MERCOSUR de Detención.

En ese sentido, establece que las mismas serán cargadas al SISME (Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR) creado por Decisión CMC N° 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional, una red segura que posee informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional, dando así una mayor utilidad a dicho sistema.

### ***1.3. Ámbito de Aplicación:***

En este punto, menciona que darán lugar el uso de la Orden Mercosur, para los delitos tipificados en virtud de diecinueve (19) instrumentos internacionales ratificados por las mismas,<sup>115</sup> en el anexo realiza un listado de los mismos, con motivo de una sentencia o parte de ella, que cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a dos (2) años; y que aún quede por cumplir al menos seis (6) meses; estableciendo así en ambos casos, el sistema de cuantificación de la pena para que sea viable la Orden.

Los instrumentos internacionales sobre los cuales se aplica la orden son, a saber:

➤ Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.

---

<sup>115</sup> Anexo I, del Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega.

- Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.
- Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.
- Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.
- Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.
- Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.
- Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.
- Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.
- Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.
- Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.

- Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 03.03.1980.
- Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.
- Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.
- Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.

Finalmente, subsidiariamente, para los demás delitos no abarcados, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes, <sup>116</sup> ello nos evidencia que tal instrumento no es sustitutivo de la extracción sino complementaria y específica al ámbito de aplicación que el Acuerdo le establece.

#### ***1.4. Denegación Facultativa:***

Establece al igual que el Tratado de Extradición, antes reseñada, no podrá ser invocada la nacionalidad de la persona requerida, con salvedad de disposición constitucional, sin perjuicio que los estados partes ante el planteo de excepción poder igualmente invocarla, además, si el Estado Parte lo solicita, deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia.

Agrega el supuesto de delitos cometidos, total o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora y cuando la persona requerida ya se encuentre sometida a un

---

<sup>116</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 3.

procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden MERCOSUR de Detención; o cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención.<sup>117</sup>

### **1.5. Denegación del Cumplimiento de la Orden:**

También establece las razones por las cuales la Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden MERCOSUR de detención, siendo las mismas las ya mencionadas en los artículos 4 a 10 del Acuerdo sobre Extradición del MERCOSUR, como será la inexistencia de la doble incriminación, la prescripción de la acción penal, el *non bis in idem* y delitos políticos o conexos.

### **1.6. Contenido y Forma:**

En cuanto a la Orden específicamente, el Acuerdo requiere condiciones formales, para las cuales se debe seguir el Formulario del Anexo II al mismo, logrando así uniformidad, siendo que muchas veces, los acuerdos o tratados, no se establecía un formato estándar para que pueda ser utilizado, y solo hacía referencia a una solicitud escrita.

### **1.7. Tramitación.**

Determina que se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; se tramitará con la *mayor celeridad*, por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, a fin de establecer su autenticidad, o con confirmación por escrito, dentro del plazo de diez (10) días. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes MERCOSUR de Detención, se podrá cargar las mismas en las bases de datos al SISME y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme el Anexo III, entendemos que resulta de gran

---

<sup>117</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 4.

implicancia a nivel regional de contar con tal información actualizada.<sup>118</sup>

### ***1.8. Entrega Voluntaria o Detención- Derechos y Garantías.***

En ambos casos se observa que la persona, tanto para consentimiento voluntario de entrega o detención, tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado y, en caso de ser necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora. Como así también la observancia de la autoridad judicial, de que en ningún caso, se aplicaran las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado, respetando así los DDHH, y convenciones vigentes al respecto.<sup>119</sup>

### ***1.9. Decisión sobre la Entrega. Plazo.***

La decisión será exclusivamente de la autoridad judicial y la entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de quince (15) días desde la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora, reduciendo así los plazos que se venían mencionando en los instrumentos anteriores, admitiendo una única prórroga por hasta diez (10) días, por razones de fuerza mayor fundada.<sup>120</sup>

Quizás este sea uno de los puntos más importante, como se menciono al principio del capítulo, produciendo que no haya intervenciones de órganos políticos, dado que se trata de un acuerdo, la voluntad de los mismos ya se encuentra implícita en la negociación, al acordarlo y ratificarlo posteriormente.

### ***1.10. Concurrencia de Solicitudes.***

El acuerdo determina el orden de preferencia a diferentes supuestos, similar al del Acuerdo de Extradición del MERCOSUR ya analizado en el capítulo anterior. Asimismo

---

<sup>118</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículos 8 y 13.

<sup>119</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de detención y Entrega, Artículos 9 y 10.

<sup>120</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 11.

para el caso de concurrencia de una Orden MERCOSUR de Detención y una solicitud de Extradición presentados contra una misma persona, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar<sup>121</sup>; por lo cual se observa que asimila a ambos instrumentos.

### ***1.11. Computo del periodo de detención.***

Al igual que en el Acuerdo de extradición, el período entre la detención y la entrega de la persona requerida, será computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.<sup>122</sup>

### ***1.12. Tránsito.***

En el proceso de entrega, se permitirá el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden MERCOSUR de Detención al igual que en la solicitud de Extradición, con la salvedad para los nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna.

### ***1.13. Extradición o Entrega a un Tercer Estado.***

Asimismo, determina que si una persona que se haya entregado en razón de una Orden MERCOSUR de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden MERCOSUR de Detención o de pedido de extradición, a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora, del mismo modo que en el Acuerdo de Extradición, no se aplicará cuando la persona entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 12.

<sup>122</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 15.

<sup>123</sup> Acuerdo sobre Orden Mercosur de Detención y Entrega, Artículo 17.

#### ***1.14. Entrega de Objetos y Gastos:***

Este tema también fue incluido en el Acuerdo de Extradición, donde se establece que la autoridad judicial de ejecución podrá entregar los objetos que pudieren servir como prueba del delito, también cuando la Orden no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, siempre conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

Por otra parte, la Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida, pero por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora, además se hará cargo de los gastos de traslado de la persona requerida que hubiere sido sobreseída.

#### ***1.15. Vigencia:***

Finalmente, se establece que el Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto (4) Estado Parte del MERCOSUR, al mismo tiempo que para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente, con la salvedad que sino lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

En este punto, cabe mencionar que al acuerdo referenciado se encuentra pendiente, toda vez que a la fecha solamente lo ha ratificado la Republica Federal del Brasil.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Decreto Legislativo N° 138, de fecha 09/08/2018, ratificación 11/01/2019.

## CAPITULO V

### 1. Consideraciones finales

Ahora bien, expuesta la normativa a nivel nacional como así también la regional, tanto en lo que respecta a la Asistencia jurídica internacional como la extradición, y la Orden Mercosur de Detención y Entrega , corresponde realizar algunas consideraciones, para luego finalizar con las conclusiones al respecto.

- Respecto de la Asistencia Jurídica Internacional:

Con la llegada de la globalización en el mundo y el avance de delincuencia organizada transnacional tornaron a la *asistencia jurídica reciproca* entre los estados en una herramienta fundamental e imprescindible para luchar no solo con los delitos comunes sino contra los transnacionales que se encuentran mayormente incluidos en los convenios multilaterales ratificados por los estados.

Dicha situación obliga a los estados a cooperar en materia penal entre sí para poder esclarecer las circunstancias de un hecho ilícito, identificar y detener al autor, sobre todo lograr la extradición a fin de someterlo a su jurisdicción.

Para lograr ese objetivo, si bien en un comienzo con el compromiso de reciprocidad era suficiente para prestarse la asistencia jurídica necesaria, ello cambio con el transcurso del tiempo, dio paso así a que el acuerdo respecto de la asistencia jurídica y/o la extradición o ambas, se manifestaran en un tratado inter-partes, de tipo bilateral, dando soluciones prácticas a la cuestión. Por otro lado para los delitos considerados transnacionales y condenados por la comunidad internacional se gesto a través de tratados multilaterales o convenciones internacionales a fin de que adheridos a la misma se logre una armonización y unificación en la materia.

A nivel regional y como se expuso también resulta importante el avance, puesto que los Estados de ciertas regiones comparten afinidad histórica y jurídica respecto de ciertos temas, ello implica una simplificación para los estados partes del proceso, puesto que la asistencia jurídica en materia penal o la extradición se puede lograr de una manera más eficiente.

Sin perjuicio de ello, como precisamos en su momento, en los procesos regionales cuentan con dificultades en cuanto a la forma de entrada en vigencia de dicho acuerdos, dado la metodología que prevén. Además, se debe tener en cuenta el tipo de proceso y la forma de inclusión de la normativa que surge de sus Órganos en el ordenamiento interno.

A su vez, se observa que según el grado de compromiso que adquieren los estados partes, por ejemplo, entre la entrada en vigencia de un Protocolo de asistencia jurídica penal, como es el de Asistencia en Asuntos Penales de San Luis, vigente entre las partes, y el tratamiento otorgado al Acuerdo de extradición del MERCOSUR, pendiente aún; no es cuestión menor, en razón de las implicancias de cada uno de ellos, de los distintos niveles o grados de cooperación comprometida.

- Respecto del instituto de extradición.

Como se ha referido, la extradición es la forma a través de la cual los Estados lograron aplicar su jurisdicción en cuestiones penales, a aquellas personas que incumpliendo una manda legal, o sea, cometiendo un hecho delictivo, se evadían de la posible aplicación de una sanción al escapar de la jurisdicción del Estado competente.

No caben dudas de la importancia del mismo y de la necesidad de regular estas situaciones por parte de los Estados, en virtud del acelerado proceso de movilización que tienen hoy en día, los bienes y las personas en el mundo, como consecuencia de la globalización en los medios de transporte, comunicación, internet, etc.

Por su parte, para la consecución de dichos fines, fundado en los derechos y garantías de las personas reclamadas y también en resguardo de la soberanía del estado requerido, es que se aplican diversos principios que se tienen en atención a la hora de establecer un tratado, un acuerdo, una convención y obviamente en la regulación interna de los Estados.

Un punto de relevancia a destacar, dentro del Acuerdo de extradición del MERCOSUR, cuando se trata de delitos transnacionales castigados por la comunidad internacional codificados a través de instrumentos multilaterales, donde los Estados a través de la sanción de una Ley interna que establezca los delitos tipificados por la Convención, los vuelve aplicable. En consecuencia, cuando ambos Estado requirente y el

requerido, partes del Acuerdo Regional han ratificado la Convención, eliminan la necesidad de la doble incriminación y se superan así las posibles barreras que los diferentes sistemas punitivos establecen.

Continuando con el Acuerdo regional, otro punto a favor es la introducción de la no exigencia de identidad normativa entre los tipos penales; sino que prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal, y a su vez, al establecer una cuantificación de la pena equivalente para todo el bloque por la cual será viable la extradición, unificando criterios al respecto, que de otra forma se encuentra disgregado en diferentes tratados bilaterales con cada Estado parte.

Otra cuestión relevante, en relación al principio de la personalidad o nacionalidad cabe mencionar, tal como se expuso, si bien su objeto es proteger a los nacionales del Estado Requerido ante una solicitud de extradición, existen variados enfoques al respecto, de hecho los nuevos instrumentos internacionales suprimen dicha condición, entendiendo que es un impedimento para lograr una correcta cooperación jurídica internacional.

En ese camino, los nuevos instrumentos regionales analizados superan dicho impedimento, tanto el Acuerdo de Extradición del Mercosur y el Acuerdo de la Orden Mercosur de detención, establecen la no invocación de la nacionalidad del requerido para denegar la extradición, con la salvedad de que una disposición constitucional lo prohíba, ello a fin de que los Estados logren la asistencia recíproca.

Por su parte, si bien no lo hemos analizado en el presente trabajo, en el ámbito del MERCOSUR, se ha suscripto un novedoso instituto en relación al traslado de condenados al país de origen, el *Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur*<sup>125</sup>, que se caracteriza por la transferencia de ciudadanos condenados al país de su nacionalidad o residencia habitual, para que allí puedan cumplir el resto de la pena pendiente de ejecución, dictada en el Estado de condena.

En un estudio sobre el tema realizado por la Dra. Luciane Klein Vieira <sup>126</sup>,

---

<sup>125</sup> Decisión N° 34/04, vigente desde el 18/01/2012.

<sup>126</sup> Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. N° 8. Buenos Aires: Abeledo Perrot, ago/2011, ISSN 1851-0353.

entendió que “*el instituto del traslado de condenados a su país de origen, sea éste el de la nacionalidad o el del domicilio o residencia habitual, es una especie de ejecución de sentencia penal extranjera que se constituye en una reciente forma de cooperación penal internacional, con objetivos humanitarios relacionados, principalmente, a la rehabilitación social del condenado, después del cumplimiento de la pena, en la medida que facilita al sentenciado el acercamiento a su familia, a sus orígenes, a sus costumbres*”.

Entendemos que dicho instrumento significa un gran avance en términos de cooperación penal internacional y para la integración regional.

En el mismo sentido, nuestra Ley regulo en la materia al disponer que las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina<sup>127</sup>, y a su vez, el cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la Argentina, determinando que las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad, rigiéndose el trámite y las condiciones de forma análoga a lo prescripto para el cumplimiento en la República Argentina de condenas dictadas en el extranjero.<sup>128</sup>

- En cuanto a la orden MERCOSUR de detención y entrega.

Este instrumento tiene su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales de los Estados partes de MERCOSUR y es ejecutable entre los mismos, a fin facilitar las extradiciones y la cooperación jurídica internacional intra bloque y con sus asociados.

Partiendo de ese concepto, nos muestra claramente una visión superadora, dado que establece la judicialización del proceso, al enfocarse en que las autoridades judiciales competentes son las encargadas de emitir y ejecutar las Ordenes, de tomar la decisión y son las responsables de garantizar los derechos procesales de los acusados, el derecho de defensa y de un intérprete, de conformidad con la legislación interna del país en que han

---

<sup>127</sup> Ley N° 24.767, Artículo 82.

<sup>128</sup> Ley N° 24.767, Artículo 105.

sido detenidos, por lo cual se observa que desaparece la intervención de los órganos políticos en la decisión.

Otro punto a favor de la Orden es que suprime o da por cumplido el requisito de la doble incriminación, para los 19 instrumentos internacionales ratificados, donde se exige que los hechos imputados se castiguen con penas privativas de libertad de un mínimo de dos (2) años en ambos Estados; este nuevo instrumento de gran valor para los Estados del proceso integratorio y sus asociados, y para la lucha de delitos graves y transnacionales.

A su vez, en el caso que el detenido dé su consentimiento en su entrega, la autoridad judicial debe tomar la decisión sin más trámite.

Asimismo, al igual que en el Acuerdo de Extradición del MERCOSUR, en relación a la invocación de la nacionalidad del requerido, los Estados partes del MERCOSUR ya no pueden negarse a entregar a sus propios nacionales, salvo disposición constitucional; sin embargo las Partes que no lo contemplen, podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

-En cuanto al proceso integratorio del MERCOSUR

Por último, vamos a hacer un par de consideraciones, respecto del MERCOSUR, en primer lugar, si bien los Estados partes del MERCOSUR comparten un mismo sistema jurídico, con codificaciones similares, con una historia jurídica y cultural común, elementos que favorecen la viabilidad de una cooperación jurídica recíproca exitosa; sin embargo existen ciertas asimetrías constitucionales entre los Estados partes, no solo respecto a temas específicos, como ser la disposición constitucional brasileña que prohíbe extraditar nacionales, sino también respecto a la incorporación al ordenamiento interno de las normas derivadas de los órganos del MERCOSUR de forma oportuna y al posterior tratamiento jerárquico que tendrá la misma dentro de cada Estado.

En ese sentido, como se expuso en Capítulo I del presente estudio, ante el tipo de proceso de integración que estamos analizando, del carácter intergubernamental de sus órganos; a su vez, como tan bien expone la Dra. Scotti en la bibliografía citada, el Protocolo de Ouro Preto no estableció plazos decisivos para la incorporación en el

ordenamiento interno, se observa una deficiente incorporación de los Estados partes en detrimento de la vigencia simultánea, provocando que el derecho derivado regional tenga poca efectividad.

## **2. Conclusiones y Recomendaciones.**

En virtud de todo lo expuesto, se puede considerar que el MERCOSUR como proceso integración regional que ha superado el esquema inicial de integración económica, reconociendo que en todo este tiempo la necesidad de regular cuestiones de diversas materias, entre las ellas la que analizamos en el presente trabajo, la cooperación jurídica recíproca en asuntos penales y de política criminal.

En este contexto, la asistencia jurídica internacional en materia penal, se gestó a través de los instrumentos del derecho internacional y normativas del proceso de integración entre los Estados partes del MERCOSUR, un elemento de necesaria importancia no solo para ejercicio jurisdiccional por los Estados partes, sino para lograr la armonización y unificación tan deseada.

De ello, que el análisis propuesto respecto del Protocolo de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, del Acuerdo de extradición y el Acuerdo sobre la Orden de Detención y entrega, representan herramientas útiles de cooperación jurídica entre los Estados partes del MERCOSUR y en línea con los objetivos propuestos en su Protocolo constitutivo.

Sin perjuicio de ello, los dos últimos instrumentos no se encuentran ratificados por nuestro país, lo que hace que no se pueda llegar a una cooperación jurídica internacional efectiva entre los Estados partes del MERCOSUR, más allá que para el caso de extradiciones, la Argentina posee instrumentos bilaterales de larga data con dichos Estados pertenecientes al MERCOSUR y por los cuales en la actualidad se tramitan los procesos extraditorios; entendemos de acuerdo al análisis realizado, que la ratificación de dichos instrumentos propensa a la economía procesal, al no tener que aplicar a cada solicitud un tratado diferente, sino que unifica criterios en los procedimientos para todo el

bloque; por ejemplo, dado que el Acuerdo de Extradición del MERCOSUR, tiene plena vigencia y se aplican en los demás Estados partes y en los asociados.

Al igual que con el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y entrega, que resulta beneficioso para la tramitación mediante las autoridades judiciales exclusivamente, sin intromisión de órganos políticos, supresión de la doble incriminación para los delitos allí establecidos, la eliminación de la invocación de la nacionalidad de la persona requerida y de plazos reducidos para la entrega.

Todos supuestos que en la Ley N° 24.767 descripta, donde se establece un sistema mixto en la tramitación donde intervienen órganos de carácter político, previa a la tramitación judicial y posterior a la misma, teniendo facultades en las decisiones, respecto al cumplimiento de la doble incriminación, a conceder o no la extradición de nacionales, situaciones que prolongan el proceso de extradición e impiden una verdadera cooperación jurídica internacional.

Por su parte, más allá del marco legal descripto y los beneficios de su implementación resulta oportuno en este momento realizar algunas propuestas respecto a cuestiones que consideramos podrían mejorarse en los acuerdos regionales, como por ejemplo en el Acuerdo de Extradición no se estable un procedimiento en cual solo las autoridades judiciales competentes sean las encargadas de llevar adelante, y se rige por los procedimientos internos.

Asimismo, en el Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y entrega, no establece un plazo para tomar la decisión, como en la Orden de detención Europea -60 días-; además se podría extender a todo tipo de delitos, no solo los determinados en acuerdos multilaterales incluidos en el Anexo I.

A su vez, que dichos instrumentos regionales evalúen la posibilidad de otorgar competencia al Tribunal Permanente de Revisión, como intérprete de las normas comunitarias mediante el sistema de consultas de conformidad con el Protocolo de Olivos, dándole mayor competencia y funcionalidad al mismo.

Además, se debe seguir trabajando en el proceso de integración en el mecanismo de incorporación del derecho derivado de los órganos del MERCOSUR, a fin de lograr la armonización normativa.

Finalmente, si bien los instrumentos regionales se encuentran aún pendientes de ratificación, y como se expuso son numerosos los aspectos positivos de su aplicación, dado que son herramientas útiles para lograr la cooperación jurídica internacional efectiva en el MERCOSUR, a fin de dar respuesta a las necesidades de la sociedad de los Estados partes y de la lucha de la delincuencias transnacional.

## Referencias bibliográficas.

### Normativa:

- Decreto-Ley N° 1.638/1956. Ratificase la "Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana".
- Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767.
- Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR. Ley N° 25.095.
- Acuerdo de Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile . Ley 26004.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Ley N°26.139.

### Tratados de Extradición Bilaterales:

- Brasil. Ley N° 17.272
  - Paraguay. Ley N° 25.302
  - Uruguay. Ley N° 25.304
- Tratado de Derecho Penal Internac. (Montevideo, 1889). Ley 3192
- Tratado Interamericano de Extradición. Decreto Ley 1638/1956
  - MERCOSUR/CMC/DEC. N° 14/98 Acuerdo Sobre Extradición entre los Estados Partes Del Mercosur.
  - Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención.
  - Ley N° 27.235 -Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega.

### Doctrina:

- Antonini, Mónica, (1998) "*Ley de cooperación en materia penal. La extradición y la opción*", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires. Argentina.

- Bertolino, Pedro. (1995). “*La Cooperación internacional y el proceso penal*”, JA III. Buenos Aires. Argentina.
- Dibur, J.N., Deluca, S. & Bertolino, P.J. (2006). *Extradición: tratados y convenios*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Scotti, Luciana (2018) “*Manual de Derecho de la Integración*” Directora Sandra Negro. Editorial B de F, Tomos I y II. Tomo II 2 edición revisada, actualizada y ampliada. Montevideo – Buenos Aires. Argentina.
- González Warcalde, L.S. & Carril, (2005). *La extradición*, Ed. LexisNexis. Buenos Aires. Argentina.
- García Barroso, C. & Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Criminología (1982). *Interpol y el procedimiento de extradición*. Ed. Edersa. Madrid. España.
- Carneiro, C.T. A, (2002). “*extradição no ordenamento jurídico brasileiro*”. Ed. Memória Jurídica. Sao Paulo. Brasil.
- Boggiano, A. (2003). Derecho penal internacional: en el derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ed. La Ley, Buenos Aires. Argentina.
- Cozzi, C.A., (2017). "Asistencia penal internacional y extradición en los delitos de crimen organizado transfronterizo: MERCOSUR y fuente nacional uruguaya". Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, vol. 5, no. 10, pp. 73-97. Asunción. Paraguay.
- Gavilán Rubio, M., (2014) “*La cooperación judicial y policial europea. La orden europea de detención y entrega*”, Anuario jurídico y económico escurialense, vol. 47, no. 47, pp. 189-207. Madrid. España.
- Fierro, Guillermo J., (1997) La Ley penal y el derecho internacional, con el análisis de la Ley N° 24.767, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Castelnuovo, Mabel, (2006) “Cooperación en materia penal en el Mercosur”, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) - Id SAIJ: DACA060107.

-Sánchez Domingo, M.B. (2009), "La armonización legislativa en la orden de detención y procedimiento de entrega", Revista penal, no. 24, pp. 151-176. Madrid. España.

-Corres, M.U., (2001), "*La Orden Europa de Detención, Captura Y Entrega*", Revista Española de Derecho Internacional, vol. 53, no. 1/2, pp. 707-711. Madrid. España.

-Alonso Moreda, Nicolás, (2016) Cooperación Judicial en materia Penal en la Unión Europea: La Euro orden- instrumento privilegiado de cooperación, Ed. Aranzadi. Pamplona. España.

Sitios Oficiales Consultados:

-Mercosur: <http://www.mercosur.int/>

-Infoleg: <http://www.infoleg.gob.ar/>

- <https://www.mrecic.gov.ar/es/mercotur>

- [www.cooperacion-penal.gov.ar](http://www.cooperacion-penal.gov.ar)

- <https://e-justice.europa.eu>